



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE ACCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 2653-2013-0-0201-
JM-CI-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ –
PERÚ. 2022**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

JHON ALEXANDER CRUZ MENACHO

ORCID ID: 0000-0002-4797-0595

ASESOR

DOMINGO JESUS VILLANUEVA CAVERO

ORCID ID: 0000-0002-5592-488X

HUARAZ – PERÚ

2022

TITULO

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 2653-2013-0-0201-JM-CI-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ – PERÚ. 2022

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Cruz Menacho, Jhon Alexander
ORCID ID: 0000-0002-4797-0595

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE ESTUDIANTE
PREGRADO – HUARAZ – ANCASH – PERÚ

ASESOR

Villanueva Caveró, Domingo Jesús
ORCID ID: 0000-0002-5592-488X

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE, FACULTAD
DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS, ESCUELA PROFESIONAL DE
DERECHO – HUARAZ – ANCASH – PERÚ

JURADO

RAMOS HERRERA, WALTER
ORCID: 0000-0003-0523-8635

CENTENO CAFFO, MANUEL RAYMUNDO
ORCID: 0000-0002-2595-0722

GUTIERREZ CRUZ, MILAGRITOS ELIZABETH
ORCID: 0000-0002-7759-3209

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

.....
RAMOS HERRERA, WALTER
ORCID: 0000-0003-0523-8635
PRESIDENTE

.....
CENTENO CAFFO, MANUEL RAYMUNDO
ORCID: 0000-0002-2595-0722
MIEMBRO

.....
GUTIERREZ CRUZ, MILAGRITOS ELIZABETH
ORCID: 0000-0002-7759-3209
MIEMBRO

.....
ASESOR
VILLANUEVA CAVERO DOMINGO JESUS

RESUMEN

En la presente investigación el objetivo ha sido analizar y determinar ¿cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo recaído en el expediente N° 2653-2013-0-0201-JM-CI-02; del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz –Perú. 2022? Es un estudio de tipo cuantitativo; nivel exploratorio descriptivo; diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La fuente de recolección de datos es un expediente judicial donde el objeto de estudio son las sentencias de primera y segunda instancia; y la variable en estudio es la calidad de las sentencias. La extracción de los datos se realiza articulando los datos y la revisión permanente de la literatura, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido. Los resultados están organizados en tablas, donde se observa la evidencia empírica extraída de las sentencias en estudio a partir del cual se ha realizado una aproximación para establecer la calidad de los rangos hallados siendo en este proceso en estudio de rango alto y muy alto respectivamente.

Palabras clave: Calidad, motivación, proceso contencioso administrativo, rango y sentencia.

ABSTRACT

In the present investigation, the objective has been to analyze and determine the quality of the first and second instance sentences on Administrative Contentious Proceedings in file No. 2653-2013-0-0201-JM-CI-02, of the Judicial District of Ancash - Huaraz – Perú. 2022? It is a quantitative study; descriptive exploratory level; non-experimental, retrospective and transversal design. The source of data collection is a judicial file where the object of study is the first and second instance sentences; and the variable under study is the quality of the sentences. Data extraction is performed, articulating the data and the permanent review of the literature, using the techniques of observation and content analysis. The results are organized in tables, where the empirical evidence extracted from the sentences under study is observed to establish their quality between the ranks, which have been found in this process in a high and very high range study respectively.

Keywords: Quality, motivation, administrative contentious process, rank and sentence.

CONTENIDO

CARATULA

TITULO	ii
EQUIPO DE TRABAJO	iii
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT.....	vi
I. INTRODUCCIÓN	7
1. Planteamiento sobre la línea de investigación	9
1.1. Planteamiento del problema.....	9
a) Característica de la investigación.....	9
b) Enunciado del problema.....	10
1.2. Objetivos de la investigación	10
1.2.1. Objetivo general	10
1.2.2. Objetivos específicos	10
1.2.2.1 Primera instancia	10
1.2.2.2. Segunda instancia	10
1.3. Justificación.....	11
II. BASES TEORICAS Y MARCO CONCEPTUAL	12
2.1. Antecedentes	12

2.2. Bases teóricas	14
2.2.1. La pretensión	14
2.2.1.1. Concepto.....	14
2.2.1.2. Elementos	15
2.2.1.3. Clases	17
2.2.1.3.1 Pretensión procesal	17
2.2.1.3.2 Pretensión material.....	18
2.2.1.3.3. Pretensiones planteadas en el proceso de estudio	19
2.2.2. El derecho de trabajo	19
2.2.2.1. Concepto.....	19
2.2.2.2. Características del derecho de trabajo.....	20
2.2.3. El contrato de trabajo	21
2.2.3.1. Concepto.....	21
2.2.3.2. Elementos del contrato de trabajo.....	22
2.2.3.3. Clases de contrato de trabajo	22
2.2.3.4. Elementos esenciales del contrato de trabajo	23
2.2.3.5. Prestación personal de servicios	24
2.2.3.6. Contratos sujetos a modalidad o a plazo fijo.....	25
2.2.3.7. Contrato de trabajo según el proyecto en estudio.....	25

2.2.3.8. Características.....	25
2.2.4. El proceso contencioso administrativo	26
2.2.4.1. Concepto.....	26
2.2.4.2. Principios procesales aplicables	27
2.2.4.2.1 Principio de Integración	27
2.2.4.2.2 Principio de igualdad procesal.....	30
2.2.4.2.3 Principio de favorecimiento del proceso.....	31
2.2.4.2.4 Principio de Suplencia de Oficio	31
2.2.4.2.5 Otros principios a tener en cuenta en el Proceso Contencioso Administrativo.....	32
2.2.4.3. Finalidad del proceso contencioso administrativo.....	33
2.2.5. El proceso contencioso administrativo especial	34
2.2.5.1. Concepto.....	34
2.2.5.2. Los plazos en el proceso de contencioso administrativo especial	34
2.2.5.3. Etapas del proceso contencioso administrativo especial.....	35
2.2.5.4. Jurisdicción contenciosa administrativa.....	36
2.2.6. Los puntos controvertidos	37
2.2.6.1. Concepto.....	37
2.2.6.2. Procedimiento para la determinación de los puntos controvertidos	38
2.2.6.3. Identificación de los puntos controvertidos en el proceso en estudio.....	38

2.2.7. La prueba.....	39
2.2.7.1. Concepto.....	39
2.2.7.2. Sistemas de valoración.....	39
2.2.7.3. Principios aplicables	41
2.2.8. El proceso.....	42
2.2.8.1. Concepto.....	42
2.2.8.2. Funciones del proceso	42
2.2.9. El debido proceso	43
2.2.9.1. Concepto.....	43
2.2.9.2. El debido proceso en el marco constitucional	43
2.2.9.3. El debido proceso en el marco legal	44
2.2.10. La sentencia	44
2.2.10.1. Concepto.....	44
2.2.10.2. La estructura de la sentencia.....	45
2.2.11. Resoluciones.....	45
2.2.11.1. Concepto.....	45
2.2.11.2. Estructura de las resoluciones.....	46
2.2.11.3. Criterio para elaborar las resoluciones.....	46
2.2.11.4. La claridad de las resoluciones judiciales	47

2.2. Marco Conceptual.....	47
2.2.1. Expediente.....	47
2.2.2. Demanda	48
2.2.3. Contencioso	48
2.2.4. Derecho administrativo.....	48
2.2.5. Derecho	48
2.2.6. Bonificación	48
2.2.7. Juzgado.....	48
2.2.8. Apelación	48
2.2.9. Resolución.....	49
2.2.10. Sentencia	49
2.2.11. Juez	49
III. HIPÓTESIS.....	50
IV. METODOLOGÍA	51
4.1. Tipo y nivel de la investigación	51
4.2. Diseño de la investigación	51
4.4. Definición y operacionalización de las variables	52
4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	53
4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos	53

4.7. Matriz de consistencia	54
4.8. Principios éticos.....	55
V. RESULTADOS	56
VI. ANÁLISIS DE RESULTADOS	80
VII. CONCLUSIONES	89
VIII. RECOMENDACIONES	90
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	91
Anexo.1-Sentencia-Primera-Segunda instancia.....	100
Anexo.2-Instrumento de recolección de datos.....	119
Anexo.3-Matriz de Consistencia	120
Anexo.4-Declaración de compromiso ético.....	121

I. INTRODUCCIÓN

En la presente investigación se dará a conocer acerca de la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo recaído en el expediente N° 2653-2013-0-0201-JM-CI-02; del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz –Perú.2022. Pues es un aspecto importante de retribución del trabajo que realiza el docente en sus buenas prácticas pedagógicas y que de esta manera Valorar e incentivar su profesión. Una de las estrategias que ayuda a potenciar el aspecto social de las personas en general que encamina su vocación de ser Maestro.

Por consiguiente, esta investigación tiene como objetivo, que después de un proceso judicial, con órdenes de un tercero la entidad empleadora pueda efectivizar los pagos a los profesores del sector educación, así mismo la defensa pública de los derechos laborales como mecanismo de apertura a la justicia que se respete a un trabajador del sector en todos sus derechos laborales. En consecuencia, legitimar a algunos profesores que aún no han realizado o judicializados sus casos, en tal sentido los pagos deben realizar con creces desde el momento que se cortaron estos beneficios sociales, amparados en la Constitución Política del Perú. Por ende, en el presente trabajo de investigación surge la necesidad de responder a la interrogante: ¿Cómo es la calidad de sentencia de primera y segunda instancia en el proceso contencioso administrativo sobre la pretensión de declarar y dejar nula y sin efecto legal la Resolución Directoral Regional N° 0497; y el pago del 30% por concepto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en el expediente N° 2653-2013-0-0201-JM-CI-02; del Distrito Judicial de Ancash–Huaraz-Perú.2022?

Internacional

En Colombia, como lo menciona. Parra (2006).

Los principales problemas son: a) Colombia no goza de una auténtica independencia judicial; b) La contribución legislativa al descrédito de la justicia, lo cual se materializa porque los jueces aplican unas normas hechas “sobre medida” a exigencia de los narcotraficantes, trasladando así el desprestigio al órgano judicial al mostrarlo como culpable de la impunidad surgida a raíz de su sometimiento al momento de legislar, c) La falta de formación profesional y capacitación permanente de todas las personas que integran el oficio judicial; d) la demora excesiva de los procesos; y, e) la conducta dilatoria de las partes y abogados, traducidos en la poca preparación de éstos últimos y el incumplimiento de los deberes de probidad y buena fe dentro del proceso al que los citados están sujetos.

Del mismo modo en España, según Banacloche (2011), “Se está produciendo un progresivo deterioro de la Administración de Justicia en los últimos años, no solo en sus principales Instituciones (politización y pérdida de la independencia, mala imagen ante la sociedad y crisis de identidad), sino también en lo que respecta a su funcionamiento (lentitud, falta de previsibilidad y baja calidad en las resoluciones)”.

Nacional

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico:

Por su parte Quiroga (2006), indica que son diversos los factores que son imputables y que explican la crisis de nuestra administración de justicia pues al ser nuestro país como cualquier otro del mundo, tiene una serie de deficiencias que radican en problemas de infraestructura, composición del proceso como una estructura formal y la falta o nula capacitación de los juzgadores, los que a su parecer tienen origen en el ordenamiento legal interno , lo cual resulta perjudicial al justiciable,

a quien muchas veces no se le otorga una adecuada tutela judicial en la solución de conflictos sometidos al órgano jurisdiccional.

Finalmente Campos, (2014), con respecto al “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales de Ancash, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”

Siguiendo la línea de investigación el proyecto esta direccionado al análisis sobre la calidad de las sentencias emitidas por nuestros encargados de impartir justicia dentro de nuestro ordenamiento jurídico determinando si estas sentencias en estudio cumplen el debido proceso y claridad en su emisión, de no ser así ¿que vemos hacer para no caer en esos vacíos legales?

1. Planteamiento sobre la línea de investigación

1.1. Planteamiento del problema

a) Característica de la investigación

El poder judicial es la entidad encargada de impartir justicias mediante todos sus órganos que lo conforman sea en el ámbito penal, civil, contencioso administrativo, laboral, etc.

Sin embargo, a lo largo del tiempo la credibilidad a esta entidad del estado está en declive, en parte por su gran cantidad de oscuros arreglos políticos mesclado con los encargados de dar justicia, ello es determinante para que la población en su mayoría tenga desconfianza y en muchos casos rechazo sobre este poder del Estado. Faltando el respeto a los principios procesales, como la celeridad, concentración y economía procesal, así mismo en el expediente en estudio se encuentra muchos vacíos legales y en algunos puntos no se adecuan al ordenamiento legal.

b) Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo recaído en el expediente N° 2653-2013-0-0201-JM-CI-02; del Distrito Judicial de Ancash–Huaraz–Perú.2022?

1.2. Objetivos de la investigación

1.2.1. Objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo recaído en el expediente N° 2653-2013-0-0201-JM-CI-02; del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz –Perú.2022.

1.2.2. Objetivos específicos

1.2.2.1 Primera instancia

Determinar la calidad de la parte expositiva en la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa en la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

Determinar la calidad de la parte resolutive en la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la descripción.

1.2.2.2. Segunda instancia

Determinar la calidad de la parte expositiva en la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa en la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

Determinar la calidad de la parte resolutive en la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la descripción.

1.3. Justificación

Esta investigación jurídica propone un aporte teórico significativo, toda vez que pone de manifiesto uno de los problemas más notorios que se ve día a día en los Juzgados Civiles con la adopción de medidas cautelares en procesos contenciosos administrativos; pues, los jueces civiles muchas veces equivocan su interpretación para evaluar y delimitar esta categoría jurídica de la verosimilitud del derecho y como consecuencia muchas veces realizan argumentaciones deficientes e interpretaciones literales de este presupuesto contenida en el artículo 39° inciso 1) de la Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, vulnerando derechos en su mayoría de los administrados, toda vez que una argumentación deficiente e interpretación literal desnaturaliza la esencia del contenido “verosimilitud” del derecho frente a la ponderación de derechos.

Se respala la precente justificacion de esta investigacione en la opinion de Ticona (2016), quien señala que: “la importancia de esta investigación jurídica radica en abordar la problemática del contenido esencial de la verosimilitud del derecho surgida a partir de la presencia de la ponderación de derechos en el artículo 39° de la mencionada Ley, siendo por tanto de utilidad para los campos teóricos y prácticos del Derecho. En esta línea, resulta entonces relevante, novedosa y sobre todo una verdadera problemática actual el tema materia de investigación, toda vez que señalamos en la descripción del problema, a la fecha en la teoría y en la práctica, se advierte que no existe interpretación adecuada ni mucho menos una debida argumentación al presupuesto verosimilitud, que es confundida en su análisis y aplicación al caso concreto, a pesar que la doctrina nos da luces respecto a su contenido esencial y con ello cuáles son sus indicadores o parámetros para llegar a

esta. Asimismo, la legislación comparada en su redacción se advierte que cada presupuesto comprende apropiadamente su ubicación para su determinación”. Ticona (2016)

II. BASES TEORICAS Y MARCO CONCEPTUAL

2.1. Antecedentes

A nivel internacional:

González (2006), en Chile, investigó “La fundamentación de las sentencias y la sana crítica”, y sus conclusiones fueron: a) La sana crítica en el ordenamiento jurídico chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. b) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Mazariegos (2008), en Guatemala, investigó: Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente

para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in indicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procediendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras (...)"

A nivel nacional:

Lopez (2016), investigó: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso constitucional de amparo por vulneración del derecho al trabajo, en el expediente n° 1835-2010-0-2001-JR-CI-02, del distrito judicial de Piura -Piura.2016. donde llegó a las siguientes conclusiones: a) Que las sentencias materia de análisis carecen de sustento doctrinario, toda vez que se advierte del contenido de las mismas que en forma restringida se ha hecho uso de la doctrina como fuente relevante del derecho, b) Las sentencias no citan criterios jurisprudenciales que sustenten el fallo del operador jurídico, y, c) No existe mayor análisis ni estudio de bases teóricas y jurisprudenciales para fundamentar dichas sentencias, contraviniendo con ello normatividad legal y constitucional, toda vez que toda sentencia debe ser debidamente fundamentada y motivada para que esta surta efecto.

Según Ticona (2016), a nivel nacional encontramos antecedentes a nuestro criterio y seguramente es un tema cercano a nuestra investigación; toda vez quien escribe este trabajo es un entendido en la materia, ya que el profesor Ramón Huapaya Tapia con el trabajo titulado “Criterios para la adopción de medidas cautelares en la normativa que regula el proceso contencioso administrativo en el Perú. (En particular, el requisito de ponderación entre la verosimilitud del derecho y el interés público)”, pretende acabar con ciertos mitos o dogmas perniciosos en el derecho público. En ese sentido de las conclusiones que se pueden advertir en este trabajo propuesto por el profesor Huapaya Tapia; es particularmente terminar con el mito de la superioridad del interés público frente a los derechos fundamentales de las personas. Bien entendido, el interés público se construye sobre los intereses comunes de la sociedad, como, por ejemplo, la protección del ambiente, del patrimonio cultural, la defensa de los desprotegidos o la eficacia de la acción administrativa en la construcción de infraestructuras públicas. Sin embargo, la sola mención del interés público muchas veces nos remite a una suerte de “frase mágica” que por sí sola tiene mucha fuerza y carga emotiva. Es por ello que su empleo en ciertas oportunidades es peligroso, porque puede ser usada como una expresión que busque limitar los derechos o impedir la eficacia de la tutela jurisdiccional.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. La pretensión

2.2.1.1. Concepto

Palacios (2014), señala que:

Por pretensión se entiende el efecto jurídico concreto que el demandante persigue con el proceso, efecto al cual quiere vincular a la demanda. Ese efecto jurídico tiene un fundamento o una razón que lo sustenta. Por ello, podemos decir también que la pretensión

es una petición fundamentada. De allí, se concluye que la pretensión está compuesta por los siguientes elementos: los sujetos, el objeto y la causa de pedir.

Según Salas (s.f), la pretensión es una de las instituciones centrales del proceso contencioso administrativo porque incide en su inicio, desarrollo y culminación. En el presente artículo el autor aborda, desde una perspectiva teórico-práctica, los aspectos fundamentales de cada una de las pretensiones que se pueden plantear en el proceso contencioso administrativo; entre ellas, la pretensión de nulidad o ineficacia; la pretensión de reconocimiento o restablecimiento del derecho; la pretensión de declaración de contraria a derecho y cese de una actuación material; la pretensión de cumplimiento, y, la pretensión de indemnización. Con el propósito de contribuir a la adecuada formulación y evaluación de cada una de las pretensiones indicadas, se plantean algunos casos prácticos al final del trabajo.

Por su parte Gonzáles (2014), dice que:

“En la doctrina la pretensión es tratada con mucha nitidez y exactitud científica, explicándola desde cómo el Estado le concede al sujeto o ciudadano el poder jurídico de acudir a los tribunales de justicia para formular las pretensiones utilizando el derecho de acción y la demanda. En otras palabras, el particular puede reclamar cualquier bien de la vida frente a otro sujeto distinto con la pretensión procesal iniciada a través del ejercicio de la acción mediante el acto procesal de la demanda.” P.337

2.2.1.2. Elementos

Para Alvarado (s.f), existen los siguientes:

- a. Sujetos: Representados por las partes del proceso, quien afirme ser titular de una acreencia o interés jurídico frente al demandado, de la relación procesal; siendo el Estado un tercero imparcial, a quien corresponde el pronunciamiento de acoger o no la pretensión.
- b. El objeto: Está constituido por el determinado efecto jurídico perseguido, y por consiguiente la tutela jurídica que se reclama; lo cal es lo perseguido por el ejercicio de la acción. El objeto de la pretensión, se encuentra conformado por dos elementos básicos, uno inmediato, el cual es representado por la relación material o sustancial invocada, y el otro mediato, constituido por el bien o derecho sobre el cual se reclama la tutela jurídica.
- c. La causa: Es el fundamento otorgado a la pretensión, es decir, lo reclamado se deduce de ciertos hechos coincidentes, con los presupuestos facticos de la norma jurídica, cuya actuación es solicitada para obtener los efectos jurídicos.

Por su parte en la obra de lecciones de derecho procesal civil, Alvarado (2013), señala:

“Que los sujetos de la pretensión procesal son el actor (pretendiente) y el demandado (aquel respecto de quien se pretende); así también lo considera Devis Echandía, citado por Alvarado cuando acepta que son sujetos de la pretensión el demandante (sujeto activo) y el demandado (sujeto pasivo) en los procesos civiles. Pero esta uniformidad de criterio no es totalmente compartida por toda la doctrina, ya que otros consideran que la pretensión tiene dos sujetos coordinados como son el sujeto activo o persona que formula la pretensión (pretensionante) y el sujeto pasivo o persona frente o contra quien se formula la pretensión (resistente), y finalmente un sujeto supra ordenado como es el destinatario o persona ante quien se formula la pretensión (juez). Para efectos del presente artículo

adoptaremos la posición bipolar que considera a la pretensión constituida por un sujeto activo y un sujeto pasivo.” P.58

2.2.1.3. Clases

Según Alvarado (2013), las pretensiones según el objeto inmediato se distinguen en pretensiones meramente declarativas, constitutivas de condena y ejecutivas.

Son pretensiones declarativas cuando lo persigue el actor es logara una solución al conflicto de interés que establezca con plena certeza la existencia o inexistencia de una determinada relación jurídica material. La pretensión constitutiva el actor se mueve a partir de una realidad cierta o indiscutida, cuya alteración constituye el propósito de la actividad jurisdiccional que provoca. Pretensiones de condena, y ejecutivas.

Finalmente, la clasificación según el objeto mediato, está relacionado con las pretensiones personales y reales. Se entiende por pretensiones personales (nunca acciones personales) aquellas en las que el derecho cuya tutela se demanda en un derecho de obligaciones, por ejemplo, la pretensión de cobro de una suma de dinero. Gonzales (2014)

2.2.1.3.1 Pretensión procesal

Es el acto de declaración de voluntad exigiendo que un interés ajeno se subordine al propio, deducida ante juez, plasmada en la petición y dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada.

En opinión de Machicado (2010), la Pretensión procesal es el acto de declaración de voluntad exigiendo que un interés ajeno se subordine al propio, deducida ante juez, plasmada en la petición

y dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada.

2.2.1.3.2 Pretensión material

Es la que tiene el titular de un derecho para exigir la satisfacción o cumplimiento de este, los sujetos de ella coinciden con los titulares de la relación jurídica material. Así, en el mutuo, el activo será el acreedor, mientras que el pasivo será el deudor.

Así mismo Monroy (2015), señala que:

“Es solo un impulso de exigir tutela jurisdiccional al Estado. Sin embargo, es cierto también que realizamos tal actividad cuando tenemos una exigencia material y concreta respecto de otra persona o de otro sujeto de derechos, es decir, cuando tenemos un interés con relevancia jurídica respecto de un bien tutelado, que es resistido por otro.” (p. 225)

Finalmente, Monroy (2015), con respecto a la pretensión material expone lo siguiente:

“Al ser abstracto, el derecho de acción carece de existencia material: es solo un impulso de exigir tutela jurisdiccional al Estado. Sin embargo, es cierto también que realizamos tal actividad cuando tenemos una exigencia material y concreta respecto de otra persona o de otro sujeto de derechos, es decir, cuando tenemos un interés con relevancia jurídica respecto de un bien tutelado, que es resistido por otro.

El acto de exigir algo -que debe tener por cierto la calidad de caso justiciable, es decir, relevancia jurídica- a otro, antes del inicio de un proceso se denomina pretensión material.

La pretensión material no necesariamente es el punto de partida de un proceso. Así, es factible que un sujeto interponga una demanda sin antes haber exigido a la persona que

ahora demanda, la satisfacción de la pretensión. Por otro lado, tampoco lo es porque puede ocurrir que al ser exigida la satisfacción de una pretensión material, esta sea cumplida por el requerido. En consecuencia, puede haber pretensión material sin proceso y proceso sin pretensión material.”

2.2.1.3.3. Pretensiones planteadas en el proceso de estudio

La pretensión de la actora es que se declare nula y sin efecto legal alguno la Resolución Directoral Regional N° 0497, de fecha veintisiete de febrero del dos mil trece; consiguientemente se ordene el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de su remuneración total, incluyendo el reintegro de los devengados dejados de percibir desde la entrada en vigencia de la Ley N° 24029, modificado por Ley N° 25212 hasta la actualidad, más el pago de intereses legales y con expresa condena de costas y costos del proceso. En el expediente N° 2653-2013-0-0201-JM-CI-02; del Distrito Judicial de Ancash–Huaraz-Perú.2019

2.2.2. El derecho de trabajo

2.2.2.1. Concepto

Según Gómez (2014), el Derecho del Trabajo es el “conjunto diferenciado de normas (rama del Derecho con identidad propia) que regulan el mercado de trabajo (todo lo que tiene que ver con la intermediación laboral también es Derecho del Trabajo; la intermediación entre la oferta de trabajo por parte del empresario y demanda de trabajo por el trabajador), la relación individual de trabajo y la organización y actividad de las representaciones profesionales de trabajadores y empresarios”.

Por su parte Machicado (2010), señala que el:

Derecho de trabajo es el conjunto de normas positivas referentes a la relación ente el capital y la mano de obra, entre empresarios y trabajadores (intelectuales, técnicos, de dirección, fiscalización o manuales), en sus aspectos legales, contractuales, y consuetudinarios de los dos elementos básicos de la Economía; donde el Estado ha de marcar las líneas fundamentales de los derechos y deberes de ambas partes en el proceso general de la producción.

Landa (2014), define que:

“El Derecho del Trabajo es aquella disciplina jurídica que surgió como consecuencia de la evidente desigualdad económica entre las dos partes de la relación laboral: (i) el trabajador, quien pone a disposición su fuerza de trabajo y su mano de obra; y (ii) el empleador, quien se beneficia de las tareas realizadas por el trabajador.

Este desequilibrio siempre conducía a que la posición del empleador sea la que consiga imponerse al trabajador, generando con ello que éste se vea sumido en condiciones precarias e indignas para realizar sus labores.” (p. 222)

2.2.2.2. Características del derecho de trabajo

Lemus (2009), señala las siguientes características:

1. Es un derecho protector de la clase trabajadora. Consiste en la legislación laboral que busca apoyar y resguardar a los trabajadores, siendo éstos los más débiles en una relación de trabajo. Así pues, los trabajadores débiles en su Capacidad económica, social y cultural, se unen para ser fuertes por el número.
2. El autor Mario de la Cueva objeta que el derecho del trabajo, sea el que proteja a la clase trabajadora, ya que ésta no lo requiere, porque posee la fuerza necesaria para algún enfrentamiento, de igual a igual, y aun con el Estado, el cual protege a la burguesía. El

mismo autor considera a este Derecho como proteccionista, al tratarse de una concesión otorgada por el Estado.

3. Es un derecho en constante expansión. En lo que se refiere al ámbito de Aplicación, este derecho va creciendo de manera ininterrumpida.
4. Es un mínimo de garantías sociales para los trabajadores. El derecho Laboral existe sobre la base de que los derechos que protegen a los trabajadores, se encuentran contemplados en el ordenamiento laboral, constituyendo el mínimo que debe reconocérseles, y que pudieran ser mejorados, pero no disminuidos. Se les conoce como “sociales”, en virtud de que están destinados a proteger a los Trabajadores.
5. Es un derecho irrenunciable. Puesto que, en nuestro ámbito laboral, los derechos laborales son irrenunciables. Es un derecho reivindicador de la clase trabajadora. En virtud de que pretende restituir a la clase trabajadora en el goce de sus derechos, ya que ha sido explotada en el capitalismo.

2.2.3. El contrato de trabajo

2.2.3.1. Concepto

Toyama & Vinatea (2015), expresa que el contrato de trabajo es un acuerdo de voluntades constituido entre dos partes llamadas: trabajador y empleador. El empleado se encarga prestar sus servicios en forma personal a cambio de una remuneración pagada por el segundo quien, en virtud de un vínculo de subordinación (dependencia), goza de las facultades de dirigir, fiscalizar y sancionar los servicios prestados.

Finalmente, Esther (2012), nos dice que: El contrato de trabajo es un **acuerdo** entre el trabajador y el empresario, en virtud del cual el trabajador se compromete a prestar sus servicios de forma

voluntaria, por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección del empresario, que se compromete al pago de una retribución.

2.2.3.2. Elementos del contrato de trabajo

Toyama & Vinatea (2015), indican los siguientes elementos:

- a. La prestación personal del servicio explica que la obligación que tiene el trabajador de poner a disposición del empleador su propia actividad, la cual tiene carácter personalísimo, es decir, se ejecuta como persona natural y no puede ser delegada, sustituida o auxiliada por un tercero, salvo el caso de trabajo familiar que se ejecute por vínculo directo.
- b. El pago sobre una remuneración señala que es la cantidad de dinero o especie que recibe el trabajador como contraprestación por sus servicios y que sea de su libre disposición.
- c. La dependencia o subordinación expresa que es la relación laboral donde se genera el vínculo de sujeción que tiene el empleador y el trabajador, de allí nace el poder de dirección que es una facultad del empleador como es la de dirigir, fiscalizar y muchas veces sancionadora con criterios de razonabilidad, y existe una diferencia importante entre el contrato de trabajo y el contrato de locación de servicio en el que se ejecutan las labores de forma autónoma o independiente.

2.2.3.3. Clases de contrato de trabajo

Según Bernuy (2008), manifiesta que “dentro de los contratos de trabajo encontramos:

Contratos de Trabajo a Tiempo Indeterminado, Contratos de Trabajo a Tiempo Parcial, Contratos de Trabajo Sujetos a Modalidad y Otros Contratos de Trabajo”. (pág. 40)

Finalmente, Pqs (2018), lo desarrolla de la siguiente manera:

- a. Contrato indefinido

No tiene fecha de término, siendo la única causal de despido una falta grave. El empleado goza de todos los beneficios laborales: CTS, asignación familiar, gratificaciones, vacaciones, seguro social, entre otros.

b. Contrato a plazo fijo o determinado

El trabajador y su empleador acordaron que el vínculo laboral sea por un periodo determinado. El plazo para este tipo de contrato no puede superar los cinco años; si pasa esto, su contrato se convierte en indefinido. Se subdivide en:

Temporal. Cuando se inicia una actividad o por la necesidad de mercado se recurre a éste. Durante la campaña navideña se requiere mayor personal para cumplir con las metas.

c. Ocasional. Surgen para cubrir necesidades imprevistas: suplencia, reemplazo por vacaciones, descanso pre o post natal, o alguna emergencia.

d. Accidental: Son para actividades permanentes pero discontinuas que se dan en determinado tiempo.

e. Contrato a tiempo parcial

También conocido como part-time. La jornada laboral no supera las 4 horas diarias. A diferencia de los dos anteriores, los trabajadores no gozan de beneficios laborales como CTS, vacaciones, indemnización por falta del descanso vacacional ni la indemnización por despido arbitrario; pero sí de gratificaciones legales y derecho al descanso semanal obligatorio y feriados, horas extras, seguro social, seguro de vida, pensiones, asignación familiar, utilidades y sindicalización.

2.2.3.4. Elementos esenciales del contrato de trabajo

La prestación del servicio

Según Del Rosario, (2008), respecto a la prestación de servicio dice:

“Los servicios para ser de naturaleza laboral, debe ser prestado en forma personal y directa sólo por el trabajador como persona natural. No invalida esta condición que el trabajador pueda ser ayudado por familiares directos que dependan de él, siempre que ello sea usual dada la naturaleza de las labores”. (pág. 82)

La remuneración

Según Del Rosario (2008), señala que la:

“Es la obligación más importante del de todo contratante, el cual tiene que cumplirse desde el momento que el trabajador se pone a disposición, aunque éste no le proporcione tarea, salvo el caso, en que, por ley, o acuerdo se establezca lo contrario.” (pág. 82)

La subordinación

Según Del Rosario (2008), manifiesta:

“Por la subordinación, el trabajador distribuye sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de los mismos y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador”. (pág. 83)

2.2.3.5. Prestación personal de servicios

Bernuy (2008), manifiesta lo siguiente respecto que:

Con respecto a la pretensión de servicio el cual nos señala que los servicios para ser de naturaleza laboral, deben ser prestados en forma personal y directa sólo por el trabajador

como persona natural, pudiendo tener ayuda por familiares directos si así lo necesitara. (...)

(pág. 37)

2.2.3.6. Contratos sujetos a modalidad o a plazo fijo

Según Campos (2014), manifiesta:

Todos los contratos de trabajo son sujetos a modo estable llamados también “a Plazo Fijo” componen una excepción a la regla general mantenida en nuestra legislación laboral y referida a la celebración de los contratos de trabajo por tiempo indeterminado. Los contratos sujetos a modalidad pueden celebrarse cuando así lo requieran las necesidades del producto o mayor fabricación de la empresa.

2.2.3.7. Contrato de trabajo según el proyecto en estudio

En el expediente en estudio se solicita el 30% de la bonificación acordada el cual se hace referencia en el expediente en estudio: calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo recaído en el expediente N° 2653-2013-0-0201-JM-CI-02; del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz –Perú. 2019

2.2.3.8. Características

Cornejo (2011), señala que:

Que adicionalmente, es preciso apuntar que la doctrina española ha identificado siete (7) características del contrato de trabajo, las cuales a saber son las siguientes: (i) Bilateral, porque vincula a dos (2) partes: el empleador y el trabajador. (ii) De prestaciones recíprocas, porque las prestaciones de cada una de las partes son interdependientes, pues cada prestación actúa como presupuesto necesario de su recíproca. (iii) Oneroso, porque genera obligaciones de contenido patrimonial para cada una de las partes. (iv) Conmutativo, porque debe existir equivalencia entre las prestaciones de las partes. (v)

Consensual, porque queda perfeccionado por el consentimiento de las partes. (vi) De ejecución continuada, porque las prestaciones de las partes se ejecutan sin interrupción en el tiempo. (vii) Normado, porque está regulado por la legislación estatal y eventualmente por la colectiva.

2.2.4. El proceso contencioso administrativo

2.2.4.1. Concepto

Según Espinosa & Saldaña Barrera (2012), se va imponiendo así progresivamente una percepción distinta del Proceso Contencioso Administrativo, la del contencioso subjetivo o de plena jurisdicción, en el cual el análisis jurisdiccional no se limita a determinar si la Administración actuó o no conforme a Derecho, sino que apunta básicamente a establecer si en su quehacer dicha Administración respetó los derechos fundamentales de los administrados, fenómeno al cual, por cierto, no ha sido ajeno nuestro país, pues con la dación de las Leyes N° 27584 y 27684 es que se instaura en el Perú un Proceso Contencioso Administrativo que reclama ser uno subjetivo o de plena jurisdicción. (p. 12)

“La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.”

Finalmente, en la obra Derecho Administrativo y Administración Publica Estela, & Moscoso (2018) manifiesta:

“Que es el mecanismo ordinario previsto por nuestro ordenamiento constitucional para el control jurisdiccional de la actuación de los entes administrativos y que tiene por finalidad

la defensa de los derechos e intereses de los ciudadanos, garantizando que la actividad administrativa se encuentra sometida al principio de legalidad. Así mismo expresa que el proceso contencioso administrativo es un proceso de plena, jurisdicción, o como la doctrina de Derecho Administrativo lo denomina “de carácter subjetivo”, de modo que el juez del contencioso administrativo no solo se limita a efectuar un simple control objetivo de la legalidad de los actos administrativos, sino que asume su rol protagónico de la protección y satisfacción de los derechos e interés de los administrativos demandantes, consagrados en la Constitución Política del Perú”. (pp.473 – 474)

2.2.4.2. Principios procesales aplicables

Ahora bien, el Proceso Contencioso Administrativo comparte, como es evidente, los principios procesales y derechos básicos, como el de tutela jurisdiccional efectiva, independencia e imparcialidad de los órganos jurisdiccionales, igualdad, economía procesal, etc. Por su parte, cuenta con principios específicos, como el de integración, igualdad procesal, favorecimiento del proceso, y suplencia de oficio. Romero (2012).

En el trabajo de investigación los Principios del Proceso Contencioso Administrativo Jiménez & Vargas (2015), expresan lo siguiente:

2.2.4.2.1 Principio de Integración

Jiménez (2015), ilustra de modo amplio este principio de integración:

“Los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la Ley. En tales casos, deberán aplicar los principios del derecho administrativo.” (artículo 2.1 de la Ley).

Conforme a este principio, si el Juez, al momento de resolver un determinado conflicto, advierte un defecto o un vacío en la Ley, debe aplicar los principios del derecho administrativo.

Estos principios son los siguientes (Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que el legislador ha considerado básicos para encausar, controlar y limitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento):

- a. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;
- b. **Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; c) Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público;
- c. **Principio de eficacia.** - Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados
- d. **Principio de celeridad.** - Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando

actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable;

- e. **Principio de simplicidad.** - Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir;
- f. **Principio de razonabilidad.** - las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar;
- g. **Principio de imparcialidad.** - las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general; i) Principio de presunción de veracidad. - se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario;
- h. **Principio de impulso de oficio.** - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias;
- i. **Principio de conducta procedimental.** - la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento,

realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe;

- j. **Principio de participación.**- las entidades deben brindar las condiciones necesarias a todos los administrados para acceder a la información que administren, sin expresión de causa, salvo aquellas que afectan la intimidad personal, las vinculadas a la seguridad nacional o las que expresamente sean excluidas por Ley; y extender las posibilidades de participación de los administrados y de sus representantes, en aquellas decisiones públicas que les puedan afectar, mediante cualquier sistema que permita la difusión, el servicio de acceso a la información y la presentación de opinión;
- k. **Principio de uniformidad.** - La autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no serán convertidas en la regla general;
- l. **Principio de predictibilidad.** - La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que, a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá.

2.2.4.2.2 Principio de igualdad procesal

Jiménez (2015), “las partes en el Proceso Contencioso Administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado.” (artículo 2.2 de la Ley).

El artículo 2º inciso 2, de la Constitución de 1993 establece que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

2.2.4.2.3 Principio de favorecimiento del proceso

Jiménez (2015), señala lo siguiente con respecto a este proceso:

“El Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma.” (artículo 2.3 de la Ley).

“Este principio impone al Juez la obligación de interpretar los requisitos de admisibilidad de las demandas en el sentido que más favorezca al accionante, con la finalidad de garantizar su derecho de acceso al proceso, que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, más aún si se trata de derechos de naturaleza pensionaria. Y como es sabido, en cuanto a la materia pensionaria, se ha señalado que las pensiones de jubilación tienen carácter alimentario por su naturaleza jurídica y función, pues éstas constituyen el único sustento de los pensionistas que les permite sobrevivir y garantizarles el respeto de su dignidad. En ese sentido, la interpretación de los referidos principios debe realizarse en forma sistemática, acorde con otras normas relacionadas al tema, y a la luz de los principios directrices y finalidad de este tipo de procesos.” (Sala Contenciosa Administrativa 2010).

2.2.4.2.4 Principio de Suplencia de Oficio

Según (Jiménez (2015), “el Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio.” (artículo 2.4 de la Ley).

Este principio es de la mayor importancia, debiendo los magistrados emplearlo a fin de mejorar el acceso a la jurisdicción y no empeorarlo.

2.2.4.2.5 Otros principios a tener en cuenta en el Proceso Contencioso Administrativo

Finalmente, Jiménez (2015), menciona los siguientes principios a tener en cuenta:

- **Principio pro homine.** - según el cual corresponde interpretar una regla concerniente a un derecho humano del modo más favorable para la persona, es decir, para el destinatario de la protección. Al respecto, al referirse a la interpretación de los tratados con arreglo al objeto y al fin, Pedro Nikken -ex Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos- ha expresado que existe la tendencia a una protección progresiva de las convenciones protectoras de los derechos humanos privilegiándose la protección de los derechos de las personas: “(...)el artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados conduce a adoptar la interpretación que mejor se adecuó a los requerimientos de la protección de los derechos de la persona. Si recordamos, además, que el interés jurídico tutelado por esos instrumentos no es, al menos directamente, el de los Estados partes, sino el del ser humano, nos encontramos con una tendencia a aplicar los tratados en el sentido en que mejor garantice la protección integral de las eventuales víctimas de violaciones de los derechos humanos. Esta circunstancia otorga a la interpretación y aplicación de las disposiciones convencionales una dinámica de expansión permanente.
- **Principio pro actione.** - según el cual se impone a los juzgadores la exigencia de interpretar los requisitos y presupuestos procesales en el sentido más favorable a la plena efectividad del derecho a obtener una resolución válida sobre el fondo, y donde se establece, a su vez, que los requisitos formales se interpreten y apliquen de modo flexible

y atendiendo a su finalidad y de que a su incumplimiento no se anuden consecuencias desproporcionadas o excesivamente gravosas.

- **Principio iura novit.** - curia recogida en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil: el Juez tiene la facultad de aplicar la norma jurídica que corresponda al caso concreto cuando las partes lo hayan invocado erróneamente, bajo el concepto de que al tener el Juez mejor conocimiento del derecho que las partes, está en aptitud de decidir cuál es la norma aplicable al caso.

Finalmente, se debe tener en cuenta que el artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece los principios y derechos de la función jurisdiccional, siendo que en su inciso 3 consagra el derecho que tienen todas las personas de exigir de la judicatura la observancia de un debido proceso y la tutela judicial efectiva.

2.2.4.3. Finalidad del proceso contencioso administrativo

Carrión (s.f), la finalidad del proceso contencioso administrativo es, pues, tanto el control jurídico por el Poder Judicial de los actos o de las actuaciones de la administración pública sujeta al Derecho Administrativo, como la efectiva tutela jurisdiccional de las situaciones jurídicas o de los derechos personales de los particulares vinculados a los referidos actos.

Precisamos que de acuerdo a la doctrina predominante adoptamos fundamentalmente el concepto de que acto administrativo es el quehacer de un órgano administrativo, es el acto que dictan los órganos administrativos y no otros órganos.

Según Estela & Moscoso (2018), en su libro el Derecho administrativo y administración pública expresa que la acción administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico; por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración

pública sujetas a derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de, los administrados.

2.2.5. El proceso contencioso administrativo especial

2.2.5.1. Concepto

El proceso especial se presenta en la vía ordinaria donde se tramitan por lo general pretensiones únicas del proceso contencioso administrativo, siendo el trámite correcto a través del proceso especial, en este proceso especial contencioso administrativo no procede la reconvencción. Romero (2012)

El Peruano (2019), indica que, mediante Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, se norma de manera integral el proceso contencioso administrativo, precisando sus principios, las actuaciones impugnables y las pretensiones que se pueden plantear en él, la competencia, la legitimidad para obrar, los supuestos de improcedencia, los plazos para interponer la demanda, el agotamiento de la vía administrativa, las vías procedimentales, la actividad probatoria, los recursos impugnatorios, las medidas cautelares, la sentencia y su ejecución.

2.2.5.2. Los plazos en el proceso de contencioso administrativo especial

Hinostroza (2017), en su libro Proceso Contencioso Administrativo señala que lo relativo a los plazos aplicables al procedimiento especial es objeto de regulación en su artículo 28 inciso 28.2 del Decreto Supremo Nro. 013-2008-JUS, numeral que establece:

Que los plazos previstos en esta ley (Decreto Supremo Nro. 013-2008-JUS) se computan desde el día siguiente de recibida la notificación. Que los plazos aplicables (al procedimiento especial) son:

- a. Tres días para imponer tachas u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de la resolución que los tiene por ofrecidos.

- b. Cinco días para interponer excepciones o defensas(previas), contados desde la notificación de la demanda (contenciosa administrativa).
- c. Diez días para contestar la demanda (contenciosa administrativa), contados desde la notificación de la resolución que la admite a trámite.
- d. Quince días para emitir el dictamen fiscal o devolver el expediente al órgano jurisdiccional, contados desde su recepción.
- e. Tres días para solicitar informe oral, contados desde la notificación de la resolución que dispone que el expediente se encuentra en el estado de dictar sentencia.
- f. Quince días para emitir sentencia, contados desde la vista de la causa. De no haberse solicitado informe oral ante el Juez de la causa, el plazo se computará desde la notificación a las partes del dictamen fiscal o la devolución del expediente por el Ministerio Público.
- g. Cinco días para apelar la sentencia, contados desde su notificación.

2.2.5.3. Etapas del proceso contencioso administrativo especial

Estela & Moscoso (2018), señalan respecto a los plazos aplicables que son:

- a. Tres días para interponer tacha u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de la resolución que los tiene por ofrecidos.
- b. cinco días para interponer excepciones o defensas, contados desde la notificación de la demanda.
- c. Diez días para contestar la demanda, contados desde la notificación de la resolución que la admita a trámite.
- d. quince días para emitir el dictamen fiscal o devolver el expediente el órgano jurisdiccional, contados desde su recepción.

- e. Tres días para solicitar informe oral, contados desde la notificación de la resolución que dispone que el expediente se encuentra en el estado de dictar sentencia) quince días para emitir sentencia, contados desde la vista de la causa.
- f. De no haberse solicitado informe oral ante el juez de la causa, el plazo se computará desde la notificación a las partes del dictamen fiscal o de la devolución del expediente por el Ministerio Público
- g. cinco días para apelar la sentencia, contada desde su notificación.

2.2.5.4. Jurisdicción contenciosa administrativa

Cabanellas (1993), la palabra jurisdicción se forma de “jus” y de “dicere”, aplicar o declarar el derecho, por lo que se dice, “jurisdictio” o “juredicendo”. El término “contencioso” significa conflicto, contienda, controversia; mientras que la palabra “administrativa” entraña gestión, decisión, dirección ejecutiva. Histórica y doctrinariamente, la expresión contencioso administrativo se ha definido como el “litigio en contra la administración”.

Para Ledesma (2009), desde una visión clásica de la jurisdicción contencioso administrativa, ésta se halla orientada a conocer todas aquellas pretensiones deducidas por los administrados contra los actos de la administración pública sujetos al derecho administrativo; sin embargo, esta tradicional concepción se ha venido superando a favor de concebirla como vía para una verdadera y adecuada tutela jurisdiccional efectiva de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos frente a cualquier acto ilícito de la administración pública, lo que ha generado el incremento del traslado de la discusión de sede administrativa a sede judicial, en atención a que las pretensiones contenciosas no están en función del acto administrativo ni tampoco están condicionadas al contenido de dicho acto, y por tanto, el centro de gravedad en el contencioso administrativo ya no

es el acto administrativo en sí, sino los intereses subjetivos de los ciudadanos que se enfrentan a la administración pública.

Carlos Betancur Jaramillo, tratadista colombiano, expresa que:

(...) la materia contencioso administrativa (...) está constituida por el conflicto jurídico surgido entre el administrado y la administración, en torno a la actividad de ésta considerada como desconocedora del ordenamiento jurídico general o de los derechos subjetivos de aquél y planteado ante un organismo independiente que debe decidirlo mediante una sentencia, aplicando reglas propias. Así, el contencioso da la idea de contradicción o desacuerdo en la valoración jurídica de un acto, hecho o contrato de la administración. Betancur (1994). P. 31

2.2.6. Los puntos controvertidos

2.2.6.1. Concepto

Rioja (2009), los puntos controvertidos representan o grafican el encuentro frontal de la posición de las partes en un proceso, permiten al juzgador establecer cuáles serán los medios probatorios necesarios para resolver el conflicto de intereses rechazando aquellos que no cumplen los requisitos (Cf. art. 190 CPC); lo que además permite determinar que exista congruencia entre lo controvertido en el proceso que es materia de conflicto y lo resuelto en la sentencia por el Juez, de tal suerte que fijar los puntos controvertidos debe considerarse como un aspecto de trascendental importancia en el desarrollo de un proceso, al ser el puente entre la pretensión de las partes y la decisión judicial (sentencia) que las estima o no puente por el que además transita la congruencia (Art. 50.6 del CPC).

2.2.6.2. Procedimiento para la determinación de los puntos controvertidos

A partir de la publicación del Decreto Legislativo N° 1070, en cuyo texto se advierte, que una vez notificadas las partes con el auto de saneamiento procesal, dentro del plazo de 3 días, propondrán al Juez por escrito los puntos controvertidos, con o sin la propuesta el Juez procederá a fijar los puntos controvertidos (quiere decir que las partes no están obligadas a fijar sus puntos controvertidos). Rioja (2009)

Esto significa que “el Juez emitirá un auto contenido en una resolución, en donde evidentemente motivará su decisión (lo que no sucedía en la audiencia destinada para tal fin), este hecho reafirma la importancia de la fijación de puntos controvertidos en el proceso y la posibilidad de que sean las partes quienes propongan y/o cuestionen esta decisión judicial, aspecto medular del proceso, lo que en definitiva contribuirá a que exista mayor coherencia en el proceso, determinando además la actuación probatoria del mismo”. Romero (2012)

2.2.6.3. Identificación de los puntos controvertidos en el proceso en estudio

En el expediente en estudio los puntos controvertidos es que, la pretensión de la actora es que se declare nula y sin efecto legal alguno la Resolución Directoral Regional N° 0497, de fecha veintisiete de febrero del dos mil trece; consiguientemente se ordene el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de su remuneración total, incluyendo el reintegro de los devengados dejados de percibir desde la entrada en vigencia de la Ley N° 24029, modificado por Ley N° 25212 hasta la actualidad, más el pago de intereses legales y con expresa condena de costas y costos del proceso. En el expediente N° 2653-2013-0-0201-JM-CI-02; del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz –Perú. 2019

2.2.7. La prueba

2.2.7.1. Concepto

Según Chamane (2016), establece que en investigaciones es todo medio lícito que contribuye a descubrir la verdad de una afirmación, la existencia de una cosa o la realidad de un hecho. Se trata de un derecho complejo que esté compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideran necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con motivación debida con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia.

Según señalan respecto a la prueba de manera administrativa:

Cespedes, Guzmán, Díaz, Tassano, & Álvarez (s.f), “toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”. Este derecho se puede trasladar de manera inequívoca al ámbito administrativo, y por tanto considerar, en cualquier instancia de todo procedimiento administrativo, que el derecho al debido proceso contempla a la prueba, tanto para ofrecerla, producirla, controlarla y valorarla por las partes o los interesados.

2.2.7.2. Sistemas de valoración

Dentro del sistema de valoración de la prueba se advierten tres sistemas judiciales: el de la prueba legal o tasada; el de la libre apreciación o libre convicción y el de la sana crítica o prueba racional. González (2014), explica que el sistema de la prueba legal o tasada que él; poder jurisdiccional está a cargo del juez para la valoración de cada medio probatorio. Es valor anticipado e impuesto

al magistrado sin que importe el grado de convencimiento que tenga en el caso concreto que debe juzgar.

De igual manera González (2014), explica que el Sistema de Libre Apreciación o Libre Convicción expresa que el razonamiento del juez no se apoya necesariamente en la prueba que le exhibe el proceso ni en medios de información que pueden ser fiscalizados por las partes, sino que el magistrado adquiere el convencimiento con la prueba de autos, fuera de la prueba de autos y aun contra la prueba de autos.

González (2014), sistema de la sana Crítica, este sistema reclama del juzgador que imprima un proceso lógico de razonamiento con el deber de explicar ese razonamiento. Sin embargo, se puede advertir que a pesar de ser un sistema que tiene una gran aceptación en las legislaciones modernas, generalmente como en el nuestro, no se regula normativamente cuáles son esas reglas de la sana crítica.

González (2014), explica que cada parte estimara lo que mejor plazca respecto a las pruebas que ofrece, al mismo tiempo que creará desestimadas aquellas que han merecido el cuestionamiento correspondiente en sus recursos impugnatorios(...) pues será determinante el criterio del juzgador , su autonomía, agilidad, sapiencia, casuística, que otorgaran el fidedigno valor a cada una de las pruebas existentes y actuadas en el proceso, es recién entonces, que el juez tendrá la oportunidad de reconstruir los hechos a la luz de las pruebas acompañadas y lo que la ley expresa sobre el particular: la valoración de la prueba es un cometido exclusivo del juez o del tribunal, no así de la corte suprema al ventilar un recurso extraordinario de casación.

En opinión de Ramirez (2005), señala que el:

Principio de unidad de la prueba, se encuentra íntimamente ligado al sistema de la sana crítica. ¿Sana crítica se traduce en una fusión de lógica y experiencia, es decir, con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas? Ello no implica libertad de razonamiento, discrecionalidad o arbitrariedad del juez en su tarea de valoración, pues allí se está incurriendo en el sistema de la libre conclusión.

2.2.7.3. Principios aplicables

Principio de Inmediación

Gómez (2014), por la inmediación, el proceso se lleva necesariamente delante del juez, quien presidirá las audiencias, interrogará con la mayor libertad a las partes y terceros (testigos, peritos, tenedores de documentos, auxiliares de justicia.) escuchará los alegatos de estos y dejará constancia de lo relevante de su actuación. La inmediación es una calidad de o inmediato y un deseo noble de una correcta administración de justicia, ya que el juez siempre estará al lado y no apartado de quienes la reclaman.

De igual manera este principio va asociado al principio de oralidad como lo explica Gómez (2014), la oralidad pretende que los actos procesales se actúen a través de la voz hablada para ser eficaz. La oralidad toma su esplendor en la conciliación y demás actuaciones procesales previstas por la ley, tanto que posee prevalencia en los procesos de audiencia, donde, por cierto, por tratarse de la actuación de las piezas procesales más importantes del proceso, las partes y sus abogados harán gala del mejor conocimiento de las técnicas de defensa oral, de los hechos ya expuestos durante los pasos previos a esta diligencia del conocimiento de la legalidad, de la contundencia de los

medios probatorios presentados y expuestos en el expediente para conducir al juzgador a una relación procesal acorde a los intereses.

2.2.8. El proceso

2.2.8.1. Concepto

Bautista (2007), define que:

Es un conjunto de actos con los cuales se constituye, despliega y termina la correlación jurídica que se plasma entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable. (p. 59),

2.2.8.2. Funciones del proceso

Según Campos (2014) en mención a Couture (2002), sostiene que la función del proceso es él tiene que estar direccionado respetando la jurisdicción donde se viene realizando el proceso, el cual tiene que ser idóneo en las funciones del proceso el cual tiene que servir para dar razón o no a los involucrados en el proceso cuando la tiene y hacer le justicia cuando le falta la correcta interpretación de las normas y leyes para determinar la sentencia.

Finalmente, según la Universidad Católica de Colombia (2010), cuando los intereses individuales o colectivos tutelados por el derecho objetivo no se satisfacen espontáneamente por aquellos obligados por la norma, el Estado provee a su realización por medio de la actividad jurisdiccional. El objeto de ésta es “la declaración de certeza o la realización colectiva y concreta de los intereses tutelados en abstracto por las normas de derecho objetivo, cuando, por falta de certeza o por inobservancia de las dichas normas, no quedan ellos

directamente satisfechos por aquellos a quienes se dirigen las normas jurídicas”.

2.2.9. El debido proceso

2.2.9.1. Concepto

“Se denomina debido proceso a un principio general del derecho, que establece que el Estado tiene la obligación de respetar la totalidad de los derechos que la ley le reconoce a un individuo”.

González (2014), señala que en el debido proceso exige tres palmarias aristas para su estudio:

Como derecho, como principio y como garantía .Sin embargo el debido proceso no se puede apreciar válidamente sin dejar de ver en él no solo un derecho humano de consagración constitucional, sino un principio y una garantía en la atención a su formación y a las exigencias de su especial posicionamiento en el derecho y la ley procesales así como la constitución (...) el debido proceso tiene por función asegura los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales a través de un procedimiento legal en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa , de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal (p.346)

2.2.9.2. El debido proceso en el marco constitucional

González (2014) explica:

Que no hay tema procesal que no se vincule con el debido proceso y es que hasta ha sido entendido como el proceso mismo o la jurisdicción. (...) La Constitución Política del estado consagra los principios y derechos de la función jurisdiccional que se manifiestan a partir del artículo 139 de la Constitución.

La Constitución Peruana de 1993 no solamente otorga rango constitucional al debido proceso, sino que, además, en el mismo inciso tercero del artículo 139, exige como obligación de ineludible cumplimiento la observancia de la tutela judicial o jurisdiccional efectiva (pp.353-354)

Espinosa & Saldaña Barrera (2012), precisa que una aplicación del criterio de unidad y coherencia o concordancia práctica, siempre exigible en la interpretación de cualquier texto constitucional, demanda entonces darle un sentido específico a cada uno de estos conceptos, tarea sin duda harto complicada y en la cual todavía resulta muy difícil conseguir algún consenso al respecto.

2.2.9.3. El debido proceso en el marco legal

González (2014), expresa algunos lineamientos del derecho:

A un debido proceso en los países como el nuestro en que el debido proceso tiene manifestación únicamente en el orden adjetivo, pues se dan en otras vías para el ejercicio del control de constitucionalidad para los jueces, el juez no aplicara la norma contraria a la constitución, se entiende por debido proceso principalmente al derecho a la defensa y todo lo que el comprende; así esencialmente los derechos de probar, de alegar, de impugnar asimismo, el derecho de acceder a la jurisdicción del estado sin que esto significa dar un paso al formalismo. (p.365)

2.2.10. La sentencia

2.2.10.1. Concepto

Según el poder Judicial, en su Diccionario Jurídico (2007), sintiendo, por expresar lo que opina, es aquella resolución que se pronuncia sobre la litis del proceso poniendo fin a la instancia. Parte ultima de proceso judicial, por la cual el juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de

intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia.

Por su parte Campos (2014), tomando información de CAJAS, quien menciona que toda resolución, sentencias en sus diferentes instancias son emitidas por el juez, el cual contendrá la decisión final sea a favor o en contra de los involucrados en distintos procesos.

2.2.10.2. La estructura de la sentencia

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición suscita de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil Cajas (2008).

2.2.11. Resoluciones

2.2.11.1. Concepto

Leon (2008), menciona lo siguiente.

Una resolución jurídica, sea administrativa o judicial, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente. Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica, primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes. En materia de control disciplinario, si los hechos califican en dichas normas, la decisión será por

encontrar responsabilidad disciplinaria. Si los hechos no califican en las normas convocadas, la decisión desestimar  la atribuci3n de una falta de disciplina profesional.

2.2.11.2. Estructura de las resoluciones

Leon (2008), de igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacci3n de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: vistos (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cu l es el problema a dilucidar), considerando (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y se resuelve (parte resolutive en la que se adopta una decisi3n).

2.2.11.3. Criterio para elaborar las resoluciones

En el Manual de redacci3n de las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura elaborado por Leon (2008), propone seis criterios:

1. Orden podemos afirmar que el orden en el planteamiento de los problemas jur dicos es esencial para la correcta argumentaci3n y comunicaci3n de una decisi3n legal.
2. generalmente el vac o legal esta en no tener la claridad que es uno de los criterios en su mayor a ausentes en el razonamiento jur dico local.
3. Fortaleza Las decisiones deben estar basadas, de acuerdo a los c nones constitucionales y de la teor a est ndar de la argumentaci3n jur dica, en buenas razones que las fundamenten jur dicamente;
4. Suficiencia las razones pueden ser suficientes, excesivas o insuficientes. Una resoluci3n fuerte es aquella que tiene razones oportunas y suficientes. Las resoluciones insuficientes los son por exceso o defecto.

5. Coherencia esta es la necesidad lógica que tiene toda argumentación de guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros.
6. Diagramación, es la debilidad más notoria en la argumentación judicial. Supone la redacción de textos abigarrados, en el formato de párrafo único, sin el debido empleo de signos de puntuación como puntos seguidos o puntos aparte que dividan gráficamente argumentos de otros. Supone el empleo de un espacio interlineal simple que dificulta severamente la lectura de la argumentación o no ayuda a comprender las relaciones sintácticas entre unas ideas y otras. En general, este estilo es muy poco amigable con el lector y muchas veces resulta oscuro y confuso.

2.2.11.4. La claridad de las resoluciones judiciales

Leon (2008), es uno de los criterios normalmente ausentes en el razonamiento jurídico local. Consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal.

2.2. Marco Conceptual

2.2.1. Expediente

Según el poder Judicial (2007), es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativo.

2.2.2. Demanda

Para el poder Judicial (2007), presentarse ante un juez o un tribunal para que se reconozca la existencia de un derecho. En sentido amplio es toda petición formulada ante el Poder Judicial; en sentido estricto, la demanda es aquel escrito que cumple con las formalidades.

2.2.3. Contencioso

Contradecir todo lo planteado o expresado por otras personas.

2.2.4. Derecho administrativo

Según Pérez & Merino (2009), es la rama del derecho que se encarga de la regulación de la administración pública. Se trata, por lo tanto, del ordenamiento jurídico respecto a su organización, sus servicios y sus relaciones con los ciudadanos.

2.2.5. Derecho

Para el poder Judicial (2007), conjunto de normas vinculantes en una sociedad determinada.

2.2.6. Bonificación

Es toda característica económica, que tendrá origen en los empleados, clientes, empresarios o empresa de un dinero que será motivo de descuento o aumento sobre un determinado acuerdo económico.

2.2.7. Juzgado

Según el poder Judicial (2007), dicese del tribunal donde despacha el juez. Genéricamente se habla de juzgado de menores, juzgado penal, etc. Oficina en que labora el juez.

2.2.8. Apelación

Poder Judicial (2007), recurso que se interpone para impugnar una resolución, auto o sentencia, ante una instancia superior solicitando se revoque o anule, paralizando la entrada en vigencia de la fuerza de la ley. Existe apelación en ambos efectos.

2.2.9. Resolución

Para el poder Judicial (2007), es documento que expresa la voluntad del ente estatal que la emite. Documento que expresa la decisión de la autoridad en el ejercicio de sus funciones. Las decisiones de la autoridad jurisdiccional. (Derecho Civil) Acción y efecto de quitar la eficacia a un contrato por causal sobreviniente a su celebración, es decir, por la imposibilidad de cumplir con la obligación nacida del acto. Por ejemplo: cuando en un contrato de compra-venta, se entrega el bien, pero no se paga el precio. En Derecho Procesal, dicese del decreto, auto, sentencia o providencia que expiden los jueces en el ejercicio de sus funciones.

2.2.10. Sentencia

Según el poder Judicial (2007), del latín Sentiendo, por expresar lo que opina, es aquella resolución que se pronuncia sobre la litis del proceso poniendo fin a la instancia. Parte última de proceso judicial, por la cual el juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia.

2.2.11. Juez

Para el poder Judicial (2007), persona investida de autoridad jurisdiccional, quien decide en un proceso la solución que se le debe dar al litigio planteado. Quien, en representación de estado, resuelve los conflictos suscitados entre los particulares. Persona que administra justicia.

III. HIPÓTESIS

La calidad de sentencia de primera y segunda instancia en el proceso contencioso administrativo sobre el pago por concepto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación en el expediente N° 2653-2013-0-0201-JM-CI-02; del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz –Perú. 2022, evidencia las siguientes características: calidad en la parte expositiva, considerativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, son de rango alta y muy alta

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

Según Hernández, Fernández, & Baptista (2010), señalan que el nivel de la investigación son: Cuantitativo. Porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; está referido a los aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura.

Cuantitativa: porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guío la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la

La calidad de las sentencias se determinó tomando como referente criterios de evaluación extraídos de la normatividad y la jurisprudencia los cuales se encuentran establecidos en el instrumento de recojo de datos.

Cualitativa: porque las actividades de recolección y análisis de datos se realizaron simultáneamente

4.2. Diseño de la investigación

Para Hernández, Fernández, & Baptista (2010), el diseño de la investigación es:

No experimental: porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador.

Retrospectiva: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros donde no hubo participación del investigador.

Transversal: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo.

El fenómeno en estudio son las sentencias cuya manifestación en la realidad fue por única vez, quedó documentado en el expediente judicial; por esta razón, aunque los datos hayan sido recolectados por etapas, dicha actividad siempre fue de un mismo texto.

4.4. Definición y operacionalización de las variables

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006) pág. 64

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso sobre contencioso administrativo: otorgamiento de pensión de jubilación.

Respecto a los indicadores de la variable Centty (2006), pág. 66, expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial <i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i>	Calidad <i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i>	Primera instancia Determinar la calidad de la parte expositiva de las sentencias de primera y segunda instancia con énfasis en la introducción y la postura de las partes. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera y segunda instancia con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera y segunda instancia con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.	Guía de observación

4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

En el recojo de datos para la investigación se utilizó las técnicas de la observación y análisis del contenido, desarrollando una lista de instrumentos que se aplicara en las técnicas de la observación y análisis del contenido informativo.

Valderrama (s.f), menciona se construyeron indicadores de calidad. Para asegurar la coincidencia de los hallazgos con el contenido de la sentencia, los cuadros de resultados revelan el contenido del objeto de estudio, bajo la denominación de evidencia empírica.

4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos

Fueron actividades simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen. Do Prado, Quelopana, Compean, & Reséndiz (2008), estas etapas fueron son las siguientes dentro de la primera etapa será de manera abierta y explicativa, en la segunda etapa más sistematizada en términos de recolección de datos y la tercera consiste en un análisis sistemático.

Los procedimientos aplicados en la recolección y organización de los datos se presentan en el anexo 2.

4.7. Matriz de consistencia

Según Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez (2013), “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología”

La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo recaído en el expediente N° 2653-2013-0-0201-JM-CI-02; del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz –Perú.2019.

G /E	PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo recaído en el expediente N° 2653-2013-0-0201-JM-CI-02; del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz – Perú.2022.?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo recaído en el expediente N° 2653-2013-0-0201-JM-CI-02; del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz –Perú.2022	la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo recaído en el expediente N° 2653-2013-0-0201-JM-CI-02; del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz – Perú.2022, evidencia las siguientes características: calidad en la parte expositiva, considerativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, son de rango alta y muy alta.
Específicos		<p>Primera instancia</p> <p>Determinar la calidad de la parte expositiva de las sentencias de primera instancia con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p> <p>Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.</p> <p>Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.</p> <p>Segunda instancia</p> <p>Determinar la calidad de la parte expositiva de las sentencias de segunda instancia con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p> <p>Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.</p> <p>Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.</p>	

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad universidad de Celaya (2011), se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad, Abad & Morales (2005), se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

V. RESULTADOS

5.1 Cuadro de resultado de la parte expositiva de la sentencia de primera y segunda instancia **sobre** Proceso Contencioso Administrativo recaído en el expediente N° 2653-2013-0-0201-JM-CI-02; del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz –Perú.2022

Parte Expositiva De la Sentencia de Primera Instancia	Parámetros	Calidad de Introducción de la Postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de sentencia de Primera Instancia				
		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
		1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)
Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, SI CUMPLE.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué es la demanda? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? SI CUMPLE</p> <p>3. Evidencia la demanda del proceso contencioso administrativo: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. SI CUMPLE</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras,</p>					X					9

	<i>ni viejos tópicos, argumentos retóricos; en conclusión, una sintaxis adecuada de común entendimiento. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI CUMPLE</i>										
Postura de Las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la demanda. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones civiles.</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa de la entidad demandada. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas; <i>en conclusión, una sintaxis adecuada de común entendimiento. Si cumple</i></p>					X					9

5.2 Cuadro de resultado de la parte considerativa de la sentencia de Primera Instancia **sobre** Proceso Contencioso Administrativo recaído en el expediente N° 2653-2013-0-0201-JM-CI-02; del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz –Perú.2022

Parte Considerativa De la Sentencia de Primera Instancia	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, derecho					Calidad de la parte considerativa de sentencia de Primera Instancia				
		MUY BAJA	BAJA	MEDIANA	ALTA	MUY ALTA	MUY BAJA	BAJA	MEDIANA	ALTA	MUY ALTA
		2	4	6	8	10	1-8	9-16	17-24	25-32	33-40
Motivación de los Hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba. utilizada se puede considerar como fuente de conocimiento de los hechos, el cual se ha verificado los requisitos. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</p>					X				31	

<p>Motivación del derecho</p>	<p><i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> <p>1. Las razones evidencian la determinación:(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de las: razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de las: (razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia fundada la demanda contencioso administrativa co las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p>				X				31	
<p>Motivación del hecho</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X				31	

<p>Fundamento</p> <p>CONSIDERANDO</p>	<p><i>PRIMERO.- Es objeto de los procesos contenciosos administrativos, establecido por el artículo 148 de la Constitución Política, el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de la administración; debiendo de considerarse el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, artículo IV 1.1 de la Ley número 27444, e incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución, que recoge la figura del debido proceso cuya función es asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, otorgando a toda persona la posibilidad de recurrir US a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales, a través de un procedimiento legal en el que se brinde oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir pruebas y de obtener una sentencia motivada que decida la causa; y la figura de la tutela jurisdiccional efectiva en la que se respeten los derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la Ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados. Al respecto el Tribunal Constitucional ha establecido que las manifestaciones de la tutela jurisdiccional efectiva y del debido proceso, son extensibles al procedimiento administrativo siempre que así se derive de la naturaleza de aquellas y de los fines constitucionales que cada una persigue.</i></p> <p><i>SEGUNDO.- El artículo 3 de la Ley número 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son requisitos de validez de los actos Administrativos Que, se haya emitido por órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quorum y deliberación indispensables para su emisión; Que, los actos administrativos expresen su objeto, de modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos, su contenido debe ajustarse al ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible</i></p>							<p>10</p>			
---	--	--	--	--	--	--	--	-----------	--	--	--

	<p>física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación, su adecuación a finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin habilitación a perseguir mediante acto, alguna finalidad sea personal, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la Ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad; por cuanto el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación; y debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.</p> <p>TERCERO.- Que, la pretensión de la actora es que se declare nula y sin efecto legal alguno la Resolución Directoral Regional N° 0497, de fecha veintisiete de febrero del dos mil trece; consiguientemente se ordene el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de su remuneración total, incluyendo el reintegro de los devengados dejados de percibir desde la entrada en vigencia de la Ley N° 24029, modificado por Ley N° 25212 hasta la actualidad, más el pago de intereses legales y con expresa condena de costas y costos del proceso.</p> <p>CUARTO. - Habiéndose fijado como puntos controvertidos: a) Determinar, si la Resolución Directoral Regional N° 0497, de fecha veintisiete de febrero del dos mil trece; adolece de causal de nulidad prevista en el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General que deba ser declarada; b) Determinar, si como consecuencia de la declaración de nulidad de la resolución Administrativa citada en el punto anterior, resulta procedente ordenar a la demandada emitir nueva resolución disponiendo el reintegro de la bonificación por preparación de clases, equivalente al treinta por ciento de su remuneración total o íntegra, incluyendo devengados dejados de percibir desde la vigencia de la Ley N° 24029, modificado por Ley N° 25212 y su reglamento Decreto Supremo N° 0019-90-ED, hasta la actualidad; c) Determinar, si le corresponde el pago de los 7 intereses legales, más costos y costas del proceso.</p> <p>QUINTO. - Que, entrando al análisis de la bonificación demandada y con la finalidad de dilucidar</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Los puntos controvertidos, encontramos que el artículo 48° de la Ley del Profesorado número 24029, prescribe: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total...”, norma concordante con el artículo 210° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo número 019- 90-ED, el cual señala: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total...”; de una primera lectura de las normas glosadas, nos indican que el tipo de bonificación a otorgar por preparación de clases y evaluación que petitiona la parte demandante corresponde a remuneraciones totales o íntegras y no a remuneraciones totales permanentes, descartándose toda duda de interpretación al respecto; razón por la cual, la aparente colisión suscitada entre el Decreto Supremo número 051-91-PCM (Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 06 de Marzo de 1991, a través del cual se establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones) y la Ley número 24029 y Ley número 25212 (que la modificó), se resuelve únicamente aplicando el principio constitucional de jerarquía normativa, el cual se encuentra contemplado en el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, que prescribe en su segundo párrafo “en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una Norma Constitucional y una norma Legal los Jueces prefieren la primera. Igualmente prefieren la Norma Legal sobre la Norma de rango inferior”, lo que implica la primacía de la Ley del Profesorado frente al Decreto Supremo N° 051-91-PCM.</p> <p>SEXTO. - De conformidad al considerando anterior, concluimos diciendo que la Ley número 24029 (modificado por la Ley número 25212) por tener rango de ley, es indudable que ésta se impone sobre el Decreto Supremo número 051-91-PCM, al constituir una norma reglamentaria que no puede sobrepasar los marcos establecidos en la ley ni mucho menos limitar los derechos que en forma expresa y taxativa, constitucionalmente, se les</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ha reconocido a los docentes del Perú; en tal razón, la concesión de la bonificación pretendida, debe ser otorgada por la emplazada teniendo en cuenta la remuneración total íntegra, y no de la forma en que se ha venido calculando.</p> <p>SEPTIMO. - Debe considerarse también el hecho de que la jurisprudencia vigente y uniforme señala que “(...) conforme al principio de especialidad, para la resolución de un conflicto corresponde la norma que prevea de modo específico el supuesto de hecho cuya regulación se procura; en tal sentido, es aplicable al caso de autos la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo número 051-91-PCM (...)”; asimismo el Tribunal Constitucional, en reiterada y uniforme jurisprudencia como la recaída en el expediente número 371-2001-AA/TC (Arequipa) ha señalado: “(...) la remuneración a la que se refiere el artículo 51 de la Ley número 24029 debe ser entendida como remuneración total regulada en el Decreto Supremo número 051-91-PCM (...)”; sentencia que si bien se refiere al pago del subsidio por luto bien puede aplicarse al presente caso; por cuanto el Tribunal constitucional ha concordado ambas normas expresando que: “el Decreto Supremo número 051-91 PCM, es una norma de jerarquía inferior a la Constitución vigente; por lo que dicho dispositivo legal no debía ser aplicado al caso de la demandante, pues su aplicación le causa perjuicio...”</p> <p>OCTAVO. - De la misma forma se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al resolver y emitir sentencia en los expedientes números 1367-2004-AA/TC; 3534-2004-ALA/TC; 1847-2005- PA/TC y 2372-2003-AA/TC; en las cuales precisó que el cálculo de subsidios (bonificaciones) aplicables a casos como el que nos atañe debe realizarse en base a remuneraciones totales y no en base a remuneraciones totales permanentes, ello con la finalidad de preservar el sistema único de remuneraciones.</p> <p>NOVENO. - A lo expuesto cabe añadir que según el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la Primera Disposición Final de la Ley N° 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, las normas con rango de ley y los reglamentos deben ser interpretados y aplicados según los preceptos constitucionales y conforme a la interpretación que de los mismos establezca el Tribunal Constitucional en sus</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sentencias. Por consiguiente, la bonificación que reclama la demandante, debe calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra y no sobre la base de la remuneración total permanente, siendo además aplicable lo dispuesto por el artículo 26 inciso 3) de la Constitución vigente, el cual establece el principio de “la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma”.</p> <p><i>DECIMO.</i> - Aún más, en el Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral del Callao respecto al cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, se concluyó: “El porcentaje del 30% de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se aplica a la remuneración total, porque cuando dos disposiciones de la misma jerarquía entran en conflicto se aplica el principio de la especialidad. En el caso particular país los docentes se encuentran regulados por la ley N° 24029 y por su Reglamento el Decreto Supremo N° 019-90 - ED, los cuales reconocen que el citado beneficio se realiza sobre la base de las remuneraciones íntegras.”</p> <p>UNDECIMO. - Que, el beneficio pretendido, es otorgado a los profesores que efectivamente cumplen funciones de preparación de clases y evaluación, es decir a aquellos docentes que desempeñan sus labores en aula; como ocurre en el caso de autos, conforme se advierte del documento signado con el N° 1065”, de fecha catorce de octubre de mil novecientos ochenta, mediante la cual se resuelve nombrar a la demandante en el cargo de “PROFESORA DE AULA, del C.E. N° 86721-84; de las Boletas de pago , en el sentido de que en el cargo actual, le reconocen su condición de “PROF. DE AULA — DOCENTE NOMBRADO”; a todo ello se suma el hecho de que en los actuados a nivel administrativo, así como, en las resoluciones administrativas impugnadas le reconocen tal calidad. En este sentido, es irrefutable que la actora desde la fecha de su nombramiento hasta la actualidad se viene desempeñando como profesora de aula, por lo que inequívocamente corresponde otorgarle el beneficio demandado.</p> <p>DUODECIMO. - Que, en este orden de ideas la Resolución materia de impugnación adolece de nulidad; habida cuenta que la infracción al ordenamiento jurídico es la más grave de las infracciones en que puede incurrir un acto</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>administrativo, porque una de las garantías más importantes del estado constitucional del derecho constituye precisamente en que la administración pública sólo debe actuar dentro del marco de juricidad. Por dicha razón el principio de legalidad es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo consagrados por el numeral 1.1. Del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.</p> <p>DECIMO TERCERO.- En lo que respecta al pago de reintegro o devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación que erróneamente fueron calculados y pagados por la entidad demandada sobre la base del 30% de la remuneración total permanente cuando debía ser calculados sobre la base de la remuneración total o íntegra; se' resolverá en mérito al Principio de Plena Jurisdicción establecido en el inciso 3) del artículo 41° del TUO de la Ley N° 27584, pretensión mediante el cual en aplicación de la potestad jurisdiccional, se posibilita que el órgano jurisdiccional reconozca dicho extremo, y al haberse determinado que la demandante tiene derecho a las bonificaciones especiales reclamadas en base a la remuneración total íntegra.</p> <p>DECIMO CUARTO. - Que, el pago de los devengados en el presente caso deberá otorgarse a la demandante, desde el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa, en razón de que la norma que reconoce su derecho entra en vigencia en esa fecha. Dicho de otro modo, debe disponerse el pago a la demandante de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación prevista en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley de Profesorado, modificado por la Ley 25212, y el artículo 210 del Decreto Supremo 019-90-ED, en función a la remuneración total o íntegra, retroactivamente desde la fecha antes indicada; hasta la fecha en que las autoridades del Ministerio de Educación y el Ministerio de Economía y Finanzas, implementen el pago de la Remuneración íntegra Mensual (RÍM); pues aquella contiene la bonificación de preparación de clases y evaluación pretendida, conforme se advierte de la lectura del artículo 56 de la Ley de Reforma Magisterial, que prevé: “El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La Remuneración</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>Integra Mensual comprende las horas de docencia en el aula, la preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la Institución Educativa...”; ordenar el pago de manera indefinida, implicaría pagar dos veces por el mismo concepto.</i></p> <p>DECIMO QUINTO. - <i>En cuanto a los intereses solicitados, se debe de tener presente que estos se penetran el cumplimiento del Estado en abonar un derecho, desde la fecha de contingencia (inicio de derecho a percibir el mismo) hasta el momento en que se otorga o corrige el mismo. Si bien no existe una regulación expresamente dirigida para ella, pero a mérito de la primera disposición final del D.S. 13-2008-JUS se regula por los artículos 1242 y siguientes del Código Civil, así como por las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes 065-2002- AA/TC y 2506-2004-AA/TC. No siendo en este caso aplicable el Art.1333° para establecer el cálculo de los intereses en materia pensionada por cuanto el Estado está obligado a otorgar el derecho respectivo desde la fecha en que se cumplió los requisitos para acceder al mismo. Siendo exclusiva responsabilidad del administrado vigilar su cumplimiento de otro modo dejar pasar el tiempo para efectuar el reclamo y peticionar los intereses por el tiempo de inacción constituiría un abuso del derecho.</i></p> <p>DECIMO SEXTO. - <i>Respecto al pago de costos y costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Texto Único Ordenado .de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo y lo establecido como precedente vinculante por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la casación número 1035- 2012-HUAURA, la petición resulta improcedente.</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

5.3 Cuadro de resultado de la parte Resolutiva de la sentencia de Primera Instancia **sobre** Proceso Contencioso Administrativo recaído en el expediente N° 2653-2013-0-0201-JM-CI-02; del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz –Perú.2022

Parte Resolutiva De la Sentencia de Primera Instancia	Parámetros	Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutiva de sentencia de Primera Instancia				
		MUY BAJA	BAJA	MEDIANA	ALTA	MUY ALTA	MUY BAJA	BAJA	MEDIANA	ALTA	MUY ALTA
		2	4	6	8	10	1-2	3-4	5-6	7-8	9-10
Aplicación del principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones administrativas y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p>					X					9

<p>Aplicación de la descripción de la decisión</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la condena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la indemnización civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) del pretendiente(s). Si cumple</p> <p>6. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>									<p>9</p>	
<p>Fallo de primera instancia</p>	<p>FALLA: Declarando FUNDADA la demanda contencioso administrativa, interpuesta mediante escrito de fojas diez a dieciséis por doña EPIFANIA MENDOZA MIRANDA, contra la Dirección Regional de Educación de Ancash, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash, en consecuencia declárese <u>NULA:</u> la Resolución Directoral Regional N° 0497, de fecha veintisiete de</p>					<p>X</p>					

<p>febrero del dos mil trece; se DISPONE que la entidad demandada proceda a la emisión de una nueva Resolución disponiendo el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en base a la remuneración total, descotándose los pagos diminutos que pudieron haberse realizado, desde el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa hasta la fecha en que las autoridades del Ministerio de Educación y del Ministerio de Economía implementen el pago de la Remuneración Intgra Mensual (RIM) contemplada en el artículo 56 de la Ley de Reforma Magisterial, más los intereses legales correspondientes que serán calculados desde la fecha de la expedición de primera resolución administrativa de improcedencia del pago del reintegro de la bonificación pretendida. Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución; se Archiven los autos donde corresponda; sin costas ni costos del proceso.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

5.4 Calidad de la parte expositiva de la sentencia de **segunda instancia sobre** Proceso Contencioso Administrativo recaído en el expediente N° 2653-2013-0-0201-JM-CI-02; del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz –Perú.2022

Parte Expositiva De la Sentencia de Segunda Instancia	Parámetros	Calidad de Introducción de la Postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de sentencia de segunda Instancia				
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
		1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)
Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto en estudio. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de la entidad: Evidencia sus datos personales del pretendiente: nombres, apellidos, edad. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso contencioso, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</p>				X				8		

	<i>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>										
Postura de Las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la pretensión del impugnante. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones contencioso administrativos y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>				X					8	

5.5 Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo recaído en el expediente N° 2653-2013-0-0201-JM-CI-02; del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz –Perú.2022

Parte Considerativa De la Sentencia de Segunda Instancia	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, derecho, de la pena y reparación civil.					Calidad de la parte considerativa de sentencia de segunda Instancia				
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	MuyAlta
		2	4	6	8	10	1-8	9-16	17-24	25-32	33-40
<p>Motivación De los Hechos</p> <p>PRIMERO: El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, modificado por el Decreto Legislativo número 1067, aprobado por el Decreto Supremo número 013-2008-JUS, prescribe que la finalidad del proceso contencioso administrativo es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública, sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; esto en concordancia con lo prescrito por el artículo 148 de la Constitución Política del Perú.</p> <p>SEGUNDO: De Conformidad con el artículo 370, in fine, del Código Procesal Civil, que recoge el principio contenido en el aforismo latino tantum devolutum quantum appellatum, en la apelación, la competencia del Superior solo alcanza a esta y a su tramitación, por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada. Asimismo, conforme al principio descrito, en el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda (o tercera, según el caso) instancia; en tal sentido el pronunciamiento de este Colegiado se constreñirá a lo alegado en los recursos de apelación.</p>					X					3	
										3	

<p>Fundamento</p> <p>CONSIDERANDO</p>	<p>conforme a los artículos 8 y 10 del Decreto Supremo número 051-91-PCM o en base a remuneraciones totales.</p> <p><u>SEXTO:</u> <i>Que, entrando al análisis del beneficio demandado, encontramos que el artículo 48° de la Ley del Profesorado número 24029, prescribe: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...).”; norma concordante con el artículo 210 de su Reglamento, aprobado por - Decreto Supremo número 019-90-ED, el cual señala: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...).”; (el negreado es nuestro); una primera lectura de las normas glosadas, nos indican que los tipos de bonificaciones a otorgar por preparación de clases y preparación de documentos de gestión que petitiona la parte demandante corresponde a remuneraciones íntegras y no a remuneraciones totales permanentes, descartándose toda duda de interpretación al respecto; razón por la cual, la aparente colisión suscitada entre el Decreto Supremo número 051 – 91 - PCM (Publicado en el Diario Oficial El Peruano el seis de marzo de mil novecientos noventa y uno, a través del cual se establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones) y la Ley número 24029 y Ley número 25212 (que la modificó), se resuelve tuncamente aplicando el principio constitucional de jerarquía normativa.</i></p> <p><u>SÉPTIMO:</u> <i>Que, el artículo 138° de la Constitución Política del Perú prescribe, en su segundo párrafo, que: "en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una Norma Constitucional y una norma Legal los Jueces prefieren la primera, igualmente prefieren la Norma Legal sobre la Norma de rango inferior" (El resaltado es nuestro), esto significa claramente que teniendo la Ley número 24029 (modificado por la Ley número 25212) el rango de ley, es indudable que ésta se impone sobre el Decreto Supremo número 051-91-PCM, al constituir una norma reglamentaria que no puede sobrepasar los marcos establecidos en la ley ni mucho menos limitar</i></p> <p><i>los derechos que, en forma expresa y taxativa, constitucionalmente, se les ha reconocido a los ciudadanos, en este caso, a los docentes del Perú; en tal razón, la concesión del beneficio demandado por parte del emplazado, teniendo en cuenta la remuneración total permanente, se encuentra en abierta colisión con lo expresamente establecido en las normas glosadas en el considerando precedente.</i></p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u>OCTAVO:</u> Asimismo, debe considerarse el hecho que la jurisprudencia vigente y uniforme señala que “(...) conforme al principio de especialidad, para la resolución de un conflicto corresponde la norma que prevea de modo específico el supuesto de hecho cuya regulación se procura; en tal sentido, es aplicable al caso de autos la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo número 051-91-PCM (...)” (Sentencia Suprema recaída en el expediente número 644-2002- La Libertad - Sala de la Corte Suprema de la República).</p> <p><u>NOVENO:</u> Sobre el particular, cabe señalar que el Tribunal Constitucional, en reiterada y uniforme jurisprudencia como la recaída en el expediente número 371-2001-AA/TC (Arequipa) ha señalado: “(...) la remuneración a la que se refiere el artículo 51 de la Ley número 24029 debe ser entendida como remuneración total regulada en el Decreto Supremo número 051-91-PCM (...)”, sentencia que si bien se refiere al pago del subsidio por luto bien puede aplicarse al presente caso; por cuanto el Tribunal Constitucional La concordado ambas normas expresando que: “el Decreto Supremo número 051 91-PCM, es una norma de jerarquía inferior a la Constitución vigente; por lo que dicho dispositivo legal no debía ser aplicado al caso de la demandante pues su aplicación le causa perjuicio (...)”.</p> <p><u>DÉCIMO:</u> Similar criterio ha esgrimido el supremo intérprete de la Constitución Política del Estado al resolver y emitir sentencia en los expedientes números 1367-2004 - AA/TC, fundamento segundo² 3534-2004-AA/TC, fundamento primero³ (La Libertad); 1847- 2005 fundamento tercero⁴ (Moquegua); y 2372-2003-AA/TC, fundamento.</p> <p><i>1 De fecha veintitrés de junio del año dos mil cuatro.</i> <i>1 De fecha veinticuatro de enero del año dos mil cinco.</i> <i>1 De fecha dieciocho de mayo de! año dos mil cinco.</i> <i>' De fecha diecinueve de marzo del año dos mil cuatro.</i></p> <p>3717-2005-PC/TC6; en las cuales precisó que el cálculo de subsidios (bonificaciones) aplicables a casos como el que nos convoca debe realizarse en base a remuneraciones totales y no en base a remuneraciones totales permanentes, ello con la finalidad de preservar el sistema único de remuneraciones.</p> <p><u>DÉCIMO PRIMERO:</u> A lo expuesto cabe añadir que según el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la Primera Disposición Final de la Ley número 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, las</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>normas con rango de ley y los reglamentos deben ser interpretados y aplicados según los preceptos constitucionales y conforme a la interpretación que de los mismos establezca el Tribunal Constitucional en sus sentencias.</p> <p><u>DÉCIMO SEGUNDO:</u> Por consiguiente, las bonificaciones que reclama el demandante, deben calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra y no sobre la base de la remuneración total permanente, siendo además aplicable lo dispuesto por el artículo 26 inciso 3) de la Constitución vigente, el cual, establece el principio de “la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma”.</p> <p><u>DÉCIMO TERCERO:</u> Que, aún más la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación número 009271-2009-PUNC), ha señalado lo siguiente: “(...) Sétimo: Que, de lo expresado en los considerandos anteriores se advierte que existe una contradicción entre el artículo 48 de la Ley N° 24029 y el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la que debe resolverse de acuerdo a lo preceptuado por las normas constitucionales; Octavo: Que, esta Suprema Sala en la Casación N° 5597-2009, de fecha quince de noviembre del dos mil once, ha señalado lo siguiente: “Décimo Primero.- Que una norma de inferior jerarquía -el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM- no debe desnaturalizar los alcances desuna norma de superior jerarquía -el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 -modificada por la Ley N° 25212-, toda vez que la norma jerárquicamente inferior debe ser compatible con la norma superior jerárquica, ello al amparo del artículo 138 de la Constitución Política del Estado vigente, concordado con el artículo 51 del citado texto constitucional.</p> <p>que consagran los principios de jerarquía normativa y supremacía constitucional, disponiendo expresamente que la constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente. (...) Noveno: Que, es criterio de esta Sala Suprema como ya lo ha determinado en la Casación N° 000435-2008-Arequipa, de fecha uno de julio del año dos mil nueve, y en la Casación N° 5597-2009, de fecha 15-11- 2011, preferir la aplicación del artículo 48 de la Ley N° 24029 (Ley del Profesorado), modificado por el artículo 1 de la Ley N° 25212, que es una norma dirigida a un sector especial de trabajadores, por sobre la aplicación del artículo 10 del Decreto Supremo N° 051 91-PCM; Décimo: Que, de acuerdo con lo expuesto en los considerandos anteriores, la causal respecto de la infracción normativa del artículo 51 de la Constitución Política del Perú y el artículo 48 de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212 deviene en fundada, pues la norma que debe aplicarse es el artículo 48 de la Ley N° 24029 al amparo de las normas constitucionales y no el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; (...);</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>Duodécimo: Que, siendo fundado el recurso formulado corresponde emitir pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones demandadas, por lo que en lo referente al cálculo de la bonificación por preparación de clases, esta deberá efectuarse en base al 30% de la remuneración total o íntegra como se colige de los considerandos precedentes (...)</i>⁷</p> <p><u>DÉCIMO CUARTO:</u> <i>A mayor abundamiento, en el Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral, del Callao, respecto al cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, se concluyó: “El porcentaje del 30% de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se aplica a la remuneración total, porque cuando dos disposiciones de la misma jerarquía entran en conflicto se aplica el principio de la especialidad. En el caso particular los docentes se encuentran regulados por la ley N° 24029 y por su Reglamento el Decreto Supremo N° 019-90-ED, los cuales reconocen que el citado beneficio se realiza sobre la base de las remuneraciones íntegras.”</i>⁸</p> <p><u>DÉCIMO QUINTO:</u> <i>Que, en cuanto al reintegro de la bonificación pretendida retroactivamente, esto es desde la vigencia de la Ley N° 25212, al respecto es</i></p> <p><i>⁷Publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, el uno de octubre del año dos mil doce, pág. 37918 y 37919.</i></p> <p><i>⁸Llevado a cabo en la ciudad de Lima, el veinte de diciembre del año dos mil doce.</i></p> <p><i>preciso indicar, que es criterio de este colegiado que en los casos en que los demandantes hayan sido nombrados antes de la vigencia del artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la ley N° 25212, la bonificación pretendida resulta estimable desde el veintiuno de mayo del año mil novecientos noventa, fecha en que entra en vigencia el mandato legal referido. Criterio que también ha sido desarrollado por la Primera Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, al resolver la Casación N° 00366 - 2012 - Ancash; empero, en los casos en los cuales los demandantes hayan sido nombrados con posterioridad al dispositivo legal citado la bonificación pretendida será a partir de la fecha de su nombramiento, confirme se da en el presente caso.</i></p> <p><u>DÉCIMO SEXTO.-</u> <i>Que, en el caso sub materia la accionante pretende tal beneficio retroactivamente desde la vigencia de la Ley N° 25212, conforme es de verse del escrito postulatorio de la demanda de folios cuatro a ocho; sin embargo habiendo sido nombrado como profesora de aula, desde catorce de octubre de mil novecientos ochenta, conforme se observa de la Resolución N° 1065, obrante a fojas dieciocho a diecinueve, y de las boletas de pago obrante a de fojas veinte a</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>veintiuno del expediente administrativo; corresponde retrotraer los efectos de la bonificación reclamada desde dicha fecha; hasta la fecha en que las entidades del sector Educación y el MEF implementen el pago de la Remuneración del accionante con el RIM según el artículo 56 de la Ley N° 29944; y descontando los montos diminutamente percibidos por el actor, por lo que debe ser confirmada la recurrida.</p> <p><u>DÉCIMO SEPTIMO:</u> En efecto, si bien con la entrada en vigencia del artículo 10 de la Ley N° 25212 que modifica el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, se reconoció la Bonificación Especial Mensual por concepto de preparación de clases y evaluaciones equivalentes al treinta por ciento (30%) de la remuneración total o íntegra del profesor; también lo es que con fecha veintiséis de noviembre del año dos mil doce se puso en vigencia la Ley de Reforma Magisterial N° 29944, la misma que ha derogado a la Ley N° 25212 (que modifica el artículo 48 de la Ley N° 24029), tal como se desprende de la Décimo Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la acotada.</p> <p><u>DÉCIMO OCTAVO:</u> En ese contexto, con la derogatoria de la Ley N° 25212, aparentemente el docente del sector de educación no percibirá la Bonificación por preparación de clases y evaluación; lo cual no es cierto, ya que según el artículo 56° de la Ley N° 29944, “El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jomada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa.” (Énfasis agregado nuestro).</p> <p><u>DÉCIMO NOVENO:</u> Que, en este orden de ideas, este Colegiado, concluye con claridad meridiana que las Resoluciones Administrativas cuestionadas adolecen de nulidad; habida cuenta que la infracción al ordenamiento jurídico es la más grave de las infracciones en que puede incurrir un acto administrativo, porque una de las garantías más importantes del estado constitucional del derecho constituye precisamente en que la administración pública sólo debe actuar dentro del marco de juricidad. Por dicha razón el principio de legalidad es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo consagrados por el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

5.6 Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo recaído en el expediente N° 2653-2013-0-0201-JM-CI-02; del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz –Perú.2022

Parte Resolutiva De la Sentencia de Segunda Instancia	Parámetros	Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de sentencia de Segunda Instancia				
		M	B	M	A	M	M	B	M	A	M
		U	A	E	L	U	U	A	E	L	U
		Y	J	D	T	Y	Y	J	D	T	Y
		A	A	I	A	A	A	I	A	A	A
		J		A		L	J	A	N	L	T
		A		A		T	A	A		A	A
		1	2	3	4	5	1	3	5	7	9-
							-	-	-	-	1
							2	4	6	8	0
Aplicación del principio de correlación	<u>DECISIÓN:</u> <i>Por estas consideraciones y en aplicación de la normatividad anotada; así como el inciso 1) del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General número 27444; CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número diez, de fecha veintidós de abril del año dos mil quince, corriente de fojas setenta y ocho a ochenta y cuatro; que falla: Declarando fundada la demanda contencioso administrativa, interpuesta mediante escrito de fojas diez a dieciséis por doña Epifanía Mendoza Miranda, contra la Dirección Regional de Educación de Ancash, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash, en consecuencia declárese Nula: la Resolución Directoral Regional N° 0497, de fecha veintisiete de febrero del dos mil trece; se dispone que la entidad demandada proceda a la emisión de una nueva Resolución disponiendo el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en base a la remuneración total, descotándose los pagos diminutos que pudieron haberse realizado, desde el</i>					X					9
Aplicación de la descripción de la decisión	<i>veintiuno de mayo de mil novecientos noventa hasta la fecha en que las autoridades del Ministerio de Educación y del Ministerio de Economía implementen el pago de la Remuneración íntegra Mensual (RIM) contemplada en el artículo 56 de la Ley de Reforma Magisterial, más los intereses legales correspondientes que serán calculados desde la fecha de la expedición de primera resolución administrativa de improcedencia del pago del reintegro de la bonificación pretendida; con lo demás que contenga. Notifíquese y disuélvase. - Magistrado Ponente Doctor Silvio Lagos Espinel. - S.S. LAGOS ESPINEL HUERTA SUAREZ LOLI ESPINOZA</i>					X					9

5.1. ANÁLISIS DE RESULTADOS

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso contencioso administrativo, en el expediente N° 2653-2013-0-0201-JM-CI-02; del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz –Perú. 2022, fueron de rango alta y muy alta calidad respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Respecto a la sentencia de primera instancia: Su calidad, fue de rango alta, muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Distrito Judicial de Ancash – Huaraz –Perú.

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

1. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; porque se halló 4 de los 5 parámetros previstos el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y, la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; y, la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Respecto a estos hallazgos en la parte de la introducción se observa que en cuanto a “los aspectos del proceso”, el juzgador no hace una descripción de los actos procesales realizado antes de emitir las sentencia, no menciona si estos actos procesales se cumplieron dentro de los plazos establecidos por la norma, si ha habido vicios procesales, lo cual permite colegir que el juzgador ha examinado en forma detenida el expediente antes de emitir la sentencia.

De otro lado, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio y defensa de sus derechos e intereses, siempre con sujeción a un debido proceso y es así que en la postura de las partes se destaca la pretensión del demandante y del demandado y en consecuencia hay congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Lo que si se evidencia es que no se han expuesto los puntos controvertidos, lo cual merece destacar pues es sobre estos puntos que el juez dictará su sentencia.

Se debe recalcar que, por definición, la parte expositiva de la sentencia es aquella en el juzgador narra de manera breve, lógica y secuencial los principales actos procesales ocurridos desde que se interpuso la demanda hasta el momento propio de sentenciar.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango mediana. Se determinó en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. Respecto a la motivación de los hechos se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; mientras que 2: razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; y, razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta.

Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y, la claridad; mientras que 1: razones orientadas a interpretar las normas aplicadas, no se encontró.

Al respecto, puede afirmarse que, por exigencia Constitucional y Legal, según la norma del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la norma del inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil Cajas (2011), una sentencia debe evidenciar los fundamentos de hecho y del derecho.

En las motivaciones de hecho ha quedado en evidencia de la parte considerativa que se ha mostrado los “hechos probados e improbados” en el caso en estudio, pero en lo que respecta a la fiabilidad de estas pruebas el juzgador no ha realizado un análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios, no se ha a si estas pruebas cumplen con requisitos requeridos para la validez. Respecto a determinar si existen razones que evidencien la valoración conjunta, se puede observar que la valoración de la prueba no consta en esta parte de la sentencia. Lo que se puede terminar es que con su experiencia el juez ha aplicado las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia al momento de sentenciar.

En lo que se refiere a la motivación del derecho, es evidente que el juez ha utilizado las normas referentes a este caso contencioso administrativo. La motivación del derecho basa sus fundamentos en elementos normativos, de la jurisprudencia y de la doctrina. En lo que se refiere a la interpretación de las normas, esto no se evidencia pues no se encuentra el procedimiento que

ha seguido el juez para dar significado a las normas, para conocer cuál es su parecer del juez respectó a la norma. No se evidencia el respeto a los derechos fundamentales. Lo que si se evidencia es la conexión entre los hechos a la norma, el juez si ha establecido relaciones entre los hechos y la norma a aplicar.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y, la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y, la claridad; mientras que 1: no se encontró: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso. En relación al principio de congruencia, el hecho de pronunciarse exclusivamente y “nada más que de las pretensiones ejercitadas”, evidencia su proximidad a los alcances normativos previstos en el Título Preliminar del artículo

VII del Código Procesal Civil, en el cual está escrito que el Juez, si bien puede suplir el derecho mal invocado o incorporar el derecho que corresponda, sin embargo, deberá ceñirse al petitorio y a los hechos expuestos por las partes en el proceso, en donde el juez solo se pronuncia respecto al petitorio de la demandante sin evidenciarse ultra-petita ni extra-petita. Respecto a la descripción de la decisión, puede afirmarse que se ha garantizado la tutela jurisdiccional efectiva, por lo menos en este rubro, su lectura tiene “claridad”, es entendible, no exagera en el uso de términos extremadamente técnicos y jurídicos, con lo cual se asemeja a la exposición que se observa en la norma del inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, en dicha norma se indica que la resolución deberá contener “4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;”, asimismo se detalla “a quién corresponde cumplir con la obligación señalada”, así como “el pago de costas y costos del proceso”.

Respecto a la sentencia de segunda instancia: Su calidad fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Distrito Judicial de Ancash – Huaraz –Perú.

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: mediana, muy alta y muy alta, respectivamente.

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy mediana. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy baja, respectivamente.

En la introducción, se encontraron se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y, la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4 no se encontraron: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante; y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación.

En la introducción de esta sentencia los elementos básicos como el encabezamiento, se hace mención de los jueces; se evidencia el asunto; se ha individualizado a las partes, se describen sus características de los actores. Se tiene a la vista una evidencia de “los aspectos del proceso”, donde se detallan todos los vicios del proceso o sus etapas previas, de los plazos si se han cumplido, conforme describe la doctrina. En la postura de las partes, no se evidencia el objeto de la impugnación en este caso de la apelación, no se especifica cuáles son las pretensiones de la parte demandante y la parte demandada. 5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

En la motivación de los hechos, se encontraron los se encontró los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y, la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; y, las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y, la claridad; mientras que 1: las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, no se encontró

En lo que respecta a la motivación plasmada en segunda instancia, a diferencia de las omisiones incurridas en la parte expositiva, en este rubro se observa que hay un esmero por explicitar las razones para la fundamentación de los hechos y del derecho, para quien perdedor y ganador de un proceso tienen el derecho, con lo cual se puede afirmar que hay respeto al enunciado constitucional que expresa que la resolución tendrá fundamentos de hecho y de derecho expresos, claros; en consecuencia hay coherencia con lo estipulado en la norma del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el cual está escrito que al órgano revisor le está impuesto no recapitular los fundamentos de una resolución recurrida, sino elaborar sus propios fundamentos.

Otra concordancia substancial es la que recoge la Constitución Política de 1993 que en su artículo 139° dispone: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) N°5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenten”.

Si se tiene en cuenta que en la parte considerativa se encuentra la motivación que realiza el juez y que constituye el sustento de la su decisión al momento de resolver, en esta parte se debe

evaluar los hechos alegados y probados por las partes analizando aquellos que son relevantes, esta no se ha realizado.

La motivación fáctica-jurídica de la sentencia cumple casi en su totalidad estas disposiciones al haber dejado en evidencia la “selección de hechos probados e improbados”, “la fiabilidad de las pruebas”, “las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia”, “la interpretación de las normas aplicadas” y otros criterios más, pues deja en claro al impugnante que sus pretensiones resultan por demás improcedentes al aplicarse el “principio de primacía de la realidad” para dar relevancia a lo que ocurre en la práctica sobre los medios documentales, dando importancia y credibilidad a los testimonios.

Por último, la admisión o no admisión de los medios probatorios que motivaron la sentencia está sustentada en el artículo 21 de la Ley 29497 que precisa que “las partes concurren a la audiencia en la que se actúan las pruebas con todos sus testigos, peritos y documentos que, en dicho momento, corresponda ofrecer (...) esta actividad se desarrolla bajo su responsabilidad y sin perjuicio de que el juez las admita o rechace en el momento. La inasistencia de los testigos, así como la falta de presentación de documentos no impide al juez pronunciar sentencia si, sobre la base de la prueba actuada, los hechos necesitados de prueba quedan acreditados”, lo cual es fundamental para entender la lógica jurídica de quien emite la sentencia.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa; y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado; y, la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.

En esta parte de la sentencia hay proximidad a lo establecido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, es decir pronunciarse únicamente sobre las pretensiones planteadas en la segunda instancia, ya que cualquier otro extremo existente en la sentencia de primera instancia que no hubiera sido impugnada, simplemente está consentido.

Como lo explica el juzgador en su motivación, el jurista Loutayf (s.f), alude en su libro “El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil”, citando a De La Rúa (s.f): “El principio de Congruencia tiene en segunda instancia manifestaciones más limitantes y rigurosas, porque tiene un objeto propio, que son las pretensiones.

impugnativas de los recurrentes y la voluntad de estos condiciona más al juez. Sus agravios constituyen el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver: *tantum devolutum quantum appellatum*”. En ese sentido, la sentencia cumple en forma parcial con ese objetivo al pronunciarse solo sobre los hechos impugnados.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo recaído en el expediente N° 2653-2013-0-0201-JM-CI-02; del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz –Perú. 2022, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Sobre la sentencia de primera instancia. Respecto a la parte expositiva de la sentencia de primera instancia se determinó que su calidad se ubicó en el rango de alta calidad; porque sus componentes, la introducción y la postura de las partes se ubicaron en el rango de alta y muy alta calidad, respectivamente.

Respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia se determinó que su calidad se ubicó en el rango de alta calidad; porque sus componentes la motivación de los hechos y motivación del derecho; se ubicaron en el rango de mediana y alta calidad respectivamente.

Respecto a la parte resolutive de la sentencia de primera instancia se determinó que su calidad se ubicó en el rango de muy alta calidad; porque sus componentes la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión; se ubicaron en el rango de muy alta y alta calidad, respectivamente.

Sobre la sentencia de segunda instancia. Respecto a la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia se determinó que su calidad se ubicó en el rango alta calidad; porque sus componentes la introducción y la postura de las partes; se ubicaron en el rango de alta y muy alta calidad, respectivamente.

Respecto a la parte considerativa se determinó que su calidad se ubicó en el rango de muy alta calidad; porque sus componentes la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se ubicaron en el rango alta y muy alta calidad respectivamente.

Respecto a la parte resolutive se determinó que su calidad se ubicó en el rango de muy alta calidad; porque sus componentes la aplicación del principio de correlación y a la descripción de la decisión, ambas se ubicaron en el rango de muy alta y alta calidad, respectivamente.

VII. RECOMENDACIONES

Solicitamos a los representantes de la administración de justicia, reintegrar la mala imagen actual que tienen de parte de los administrados sobre casos de corrupción, justicia tardía, cambio de mentalidad de los funcionarios de buena atención, celeridad en casos de flagrancia y la justa aplicación de las leyes establecidas .

Se exhorta establecer un plan de contingencia ante los diversos cambios de jueces a las diversas salas, lo cual trae consigo la dilación en la resolución de problemas, del mismo modo, las vacaciones que por ley gozan los administradores de justicia, ocupan en gran medida uno de los principales problemas pues en ese lapso los procesos quedan estancados y por ende generan gran descontento social.

Se recomienda llegar a implementar una escuela de la Magistratura para los jueces del Poder Judicial donde deben ser capacitados y especializados para que emitan resoluciones debidamente motivadas, actualizando y reformando las leyes para optimizar el sistema del poder judicial .

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S., & Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar* (1ra ed.). Lima: Gaceta Jurídica.

Alvarado, A. (2013). *Lecciones de Derecho Procesal Civil: Sistema Procesal: Garantía de la Libertad*. Buenos aires.

Alvarado, A. (s.f). <https://manuelriera.files.wordpress.com>. Recuperado el 29 de 11 de 2018, de <https://manuelriera.files.wordpress.com/2010/11/leccion-7-la-pretensionprocesal.pdf>

Bautista, P. (2007). *Teoría General del Proceso Civil* (1ra ed.). Lima: Ediciones Jurídicas.

Bernuy, O. (2008). *Manual Práctico Laboral* (1ra ed.). Lima: Entrelíneas S.R.Ltda.

Betancur, C. (1994). *Derecho Procesal Administrativo* (4ta ed.). Bogota: Señal Editora.

Cabanellas, G. (1993). *Diccionario Jurídico* (Undécima ed.). Buenos Aires: Eliasta.

Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales* ((15ª. Edic.) ed.). Lima: RODHAS.

Campos, R. (2014). Tesis para optar grado academico de Abogada. *CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE*

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 00280-20120-0201-SP-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – SIHUAS. CHIMBOTE. 2014.
ULADECH, Chimbote.

Carnelutti, F. (1944). *Sistema de derecho procesal civil*. Buenos Aires: Utecha .

Carrión, J. (s.f). <http://www.carrionlugoabogados.com>. Recuperado el 29 de 11 de 2018, de
<http://www.carrionlugoabogados.com>:
<http://www.carrionlugoabogados.com/pdf/art17.pdf>

Celaya, U. d. (agosto de 2011). <http://www.udec.edu.mx>. Recuperado el 30 de noviembre de
2018, de
http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Centty, D. (2006). (N. M. Consultores, Productor) Recuperado el 30 de 11 de 2018, de
[http://www.eumed.net/libros-
gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm](http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm)

Cespedes, A., Guzmán, C., Díaz, J., Tassano, H., & Álvarez, A. (s.f). *La Prueba en el Procedimiento Administrativo*. Lima: Gaceta Jurídica.

Chamane, R. (2016). *Diccionario Jurídico Moderno*. Lima: Lex Iuris.

Cornejo, C. (2011). *Algunas Consideraciones sobre la Contratación Laboral. Derecho y Sociedad*.

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* (4ta ed.). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.

Del Rosario, R. (2008). *Derecho Individual del Trabajo Chimbote* (2da ed.). Chimbote: Universidad Los Ángeles de Chimbote.

Do prado, L., Quelopana, A., Compean, L., & Reséndiz, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. Washington: Organización Panamericana de la Salud.

El Peruano . (Sábado 4 de Mayo de 2019). Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. (L. ley, Ed.) *JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS*, pág. 27. Recuperado el 28 de 11 de 2019, de <http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/DS%20011-2019-JUS.pdf>

Espinosa, E., & Saldaña Barrera. (01 de 10 de 2012). *file:///C:/Users/acer-*. Recuperado el 28 de 11 de 2019, de *file:///C:/Users/acer-/Downloads/13541-53918-1-PB.pdf*

Estela, J., & Moscoso, V. (2018). *Derecho Administrativo y Administracion Pública*. Lima: GRIJLEY.

Esther. (09 de 10 de 2012). *www.tiemposmodernos.eu*. Recuperado el 27 de 11 de 2019, de <http://www.tiemposmodernos.eu/contrato-de-trabajo/>

Gómez, F. (2014). *Nueva Ley Procesal del Trabajo: Analisis secuencial, Doctrinario y Jurisprudencial*. Lima: Editorial San Marcos.

Gonzáles, N. (2014). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Lima: Jurista editores.

González, J. (03 de abril de 2006). LA FUNDAMENTACIÓN DE LAS SENTENCIAS Y LA SANA CRÍTICA. *Revista Chilena de Derecho*, 93-105. Recuperado el 28 de 11 de 2019, de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rchilder/v33n1/art06.pdf>

Guasp, J. (1968). *Derecho procesal civil*. Madrid: Instituto de Estudios Politicos .

Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación* (5ta ed.). Mexico: Editorial Mc Graw Hill.

Hinostroza, A. (2017). *Proceso Contencioso Administrativo*. Lima: Juridistas editores.

Jiménez Vargas, R. (2015). *Los Principios del Proceso Contencioso Administrativo*. Circulo de *Derecho Administrativo*.

Judicial, P. (2007). *Diccionario Jurídico*. Lima: Copyright.

Judicial, P. (2007). *Diccionario Jurídico*. Lima: Copyright.

Landa, C. (20 de de abril de 2014). <http://revistas.pucp.edu.pe>. (THĒMIS, Ed.) Recuperado el 29 de 11 de 2018, de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/viewFile/10870/11375>

Ledesma, M. (2009). ACCESO A LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 163. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/04f0310045957b5a97a8d77db27bf086/11.+Jueces+-+Marianella+Ledesma+Narvaez.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=04f0310045957b5a97a8d77db27bf086>

Lemus, P. (2009). *Derecho del Trabajo* (2da ed.). Mexico: Cengage Learning Editores, S.A. de C.V.

Leon, R. (2008). *Manual de Redaccion de Resoluciones Judiciales*. Academia de la Magistratura. Lima: Inversiones VLA & CAR SCRLtda.

- Lopez, S. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso constitucional de amparo por vulneración del derecho al trabajo, en el expediente n°1835-2010-0-2001-JR-CI-02, del distrito judicial de Piura -2016*. ULADECH, Piura.
- Machicado, J. (2010). *Derecho Del Trabajo*. Bolivia: Ediciones New life.
- Mazariegos. (2008). *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. Guatemala.
- Monroy, J. (2015). *Introducción al Proceso Civil* (Vol. Tomo I). Lima: Temis. Recuperado el 27 de Noviembre de 2019, de <http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/03/material2014.pdf>
- Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., & Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis* (3ra ed.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Palacios, E. (2014). *La pretensión reivindicatoria: las dos caras de la moneda*. Ius et Veritas.
- Pérez, J., & Merino, M. (2009). *definicion.de*. Recuperado el 30 de 11 de 2018, de <https://definicion.de>: <https://definicion.de/derecho-administrativo/>

Pqs. (20 de 04 de 2018). *www.pqs.pe*. (Copyright, Ed.) Recuperado el 28 de 11 de 2019, de <https://www.pqs.pe/economia/contratos-laborales-peru-tipos>

Priori, G. (2009). *Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo* (4ta ed.). Lima: ARA Editores E.I.R.L.

Ramirez, L. (2005). <https://www.pj.gob.pe>. Recuperado el 29 de 11 de 2018, de <https://www.pj.gob.pe>:
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/17569e8046e1186998ae9944013c2be7/Principios+generales+que+rigen+la+actividad+probatoria.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=17569e8046e1186998ae9944013c2be7>

Rioja, A. (noviembre de 2009). *blog.pucp.edu.pe*. Recuperado el 28 de 11 de 2009, de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/11/23/fijacion-de-puntos-controvertidos/>

Salas, P. (s.f). <https://www.pj.gob.pe>. Recuperado el 29 de 11 de 2018, de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/6058bb8047544a64bf21ff6da8fa37d8/12.+Salas+Ferro.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=6058bb8047544a64bf21ff6da8fa37d8>

Ticona, M. (2016). PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE: ABOGADO. LA VEROSIMILITUD DEL DERECHO COMO JUICIO DE PROBABILIDAD PARA LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVOS. UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO, Puno, PERÚ.

Toyama, J., & Vinatea, L. (2015). *Guía Laboral*. Lima: Gaceta Jurídica.

Universidad Católica de Colombia. (2010). *Teoría general de proceso* (Primera edición ed., Vol. Tomo I). Bogotá- Colombia: Editorial U.C.C.

Valderrama, S. (s.f). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica* (1ra ed.). Lima: San Marcos.

A

N

E

X

O

S

Anexo.1-Sentencia-Primera-Segunda instancia



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE HUARAZ

PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO TRANSITORIO

EXPEDIENTE : 02653-2013-0-0201-JM-C1-02

MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

JUEZ : TORRES QUISPE YAMILE OLINDA

ESPECIALISTA : SANTISTEBAN VALENZUELA AILLENY ADELA

REPRESENTANTE : PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE
ANCASH,

DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE ANCASH
DIRECTOR JAIME BRITO MALLQUI,

DEMANDANTE : M

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° 10

Huaraz, veintidós de abril

Del año dos mil quince. -

VISTOS; dado cuenta el expediente de la referencia para emitir la resolución correspondiente donde obra el Dictamen Fiscal emitido por la señora Fiscal Adjunta Provincial Titular.

RESULTA DE AUTOS: Que, mediante escrito que obra de fojas cuatro a ocho, doña **M**, interpone demanda Contenciosa Administrativa y la dirige contra la Dirección Regional de Educación de Ancash, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash, solicitando como pretensión que el Juzgado declare nula y sin efecto legal alguno la Resolución Directoral Regional N° 0497, de fecha Veintisiete de febrero del dos mil trece; consiguientemente se ordene el pago de la bonificación especial mensual por preparación de

clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de su remuneración total, incluyendo el reintegro de los devengados dejados de percibir desde la entrada en vigencia de la Ley N° 24029, modificado por Ley N° 25212 hasta la actualidad, más el pago de intereses legales y con expresa condena ele costas y costos del proceso.

Argumenta su pretensión en el hecho que es docente en actividad, con derechos y obligaciones establecidas en la Ley N° 24029, modificado por Ley N° 25212, y como tal le corresponde el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de su remuneración total acuerdo a lo establecido en el artículo 48° de la norma acotada, sin embargo la entidad demandada ha realizado dicho cálculo en base a la remuneración total permanente, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 051 -91-PCM; entre otros argumentos.

Admitida a trámite la demanda mediante Resolución número uno de fecha veintiocho de agosto del dos mil trece, de fojas nueve, se confiere traslado a la parte demandada, notificándose conforme a ley, así de mediante escrito de fecha catorce de octubre del dos mil trece absuelve la demanda el Director de la Dirección Regional de Educación de Ancash, en la que además formula denuncia civil contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Aija, y mediante escrito de fecha dieciséis de octubre del dos mil trece el Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash, ambas siendo admitidas a trámite mediante resolución número dos de fojas veinticuatro a veinticinco, en la que además se corre traslado a la parte demandante sobre la denuncia civil formulada, siendo así mediante Resolución número cinco de fojas treinta y cuatro a treinta y seis se emite pronunciamiento sobre la denuncia civil resolviendo que carece de objeto resolver dicha denuncia civil debido a que la participación del denunciado civil en nada enervaría el sentido del proceso; posteriormente por Resolución número siete de fecha once de agosto del dos mil catorce, de fojas cincuenta y cuatro a cincuenta y seis, se emite el auto de saneamiento correspondiente, se admiten los medios de prueba ofrecidos por las partes los mismos que teniendo naturaleza instrumental, se prescinde de la audiencia de pruebas ordenándose la remisión de actuados al Ministerio Público que emite el Dictamen de fojas sesenta a sesenta y cinco, poniéndose a conocimiento de las partes por tres días, para luego ordenar dejar los autos en despacho para expedir la resolución final que corresponda, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Es objeto de los procesos contenciosos administrativos, establecido por el artículo 148 de la Constitución Política, el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de la administración; debiendo de considerarse el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, artículo IV 1.1 de la Ley número 27444, e incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución, que recoge la figura del debido proceso cuya función es asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, otorgando a toda persona la posibilidad de recurrir US a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales, a través de un procedimiento legal en el que se brinde oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir pruebas y de obtener una sentencia motivada que decida la causa; y la figura de la tutela jurisdiccional efectiva en la que se respeten los derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la Ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados. Al respecto el Tribunal Constitucional ha establecido que las manifestaciones de la tutela jurisdiccional efectiva y del debido proceso, son extensibles al procedimiento administrativo siempre que así se derive de la naturaleza de aquellas y de los fines constitucionales que cada una persigue.

SEGUNDO.- El artículo 3 de la Ley número 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son requisitos de validez de los actos Administrativos Que, se haya emitido por órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quorum y deliberación indispensables para su emisión; Que, los actos administrativos expresen su objeto, de modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos, su contenido debe ajustarse al ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación, su adecuación a finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin habilitación a perseguir mediante acto, alguna finalidad sea personal, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la Ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad;

por cuanto el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación; y debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

TERCERO.- Que, la pretensión de la actora es que se declare nula y sin efecto legal alguno la Resolución Directoral Regional N° 0497, de fecha veintisiete de febrero del dos mil trece; consiguientemente se ordene el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de su remuneración total, incluyendo el reintegro de los devengados dejados de percibir desde la entrada en vigencia de la Ley N° 24029, modificado por Ley N° 25212 hasta la actualidad, más el pago de intereses legales y con expresa condena de costas y costos del proceso.

CUARTO. - Habiéndose fijado como puntos controvertidos: **a)** Determinar, si la Resolución Directoral Regional N° 0497, de fecha veintisiete de febrero del dos mil trece; adolece de causal de nulidad prevista en el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General que deba ser declarada; **b)** Determinar, si como consecuencia de la declaración de nulidad de la resolución Administrativa citada en el punto anterior, resulta procedente ordenar a la demandada emitir nueva resolución disponiendo el reintegro de la bonificación por preparación de clases, equivalente al treinta por ciento de su remuneración total o íntegra, incluyendo devengados dejados de percibir desde la vigencia de la Ley N° 24029, modificado por Ley N° 25212 y su reglamento Decreto Supremo N° 0019-90-ED, hasta la actualidad; **c)** Determinar, si le corresponde el pago de los 7 intereses legales, más costos y costas del proceso.

QUINTO. - Que, entrando al análisis de la bonificación demandada y con la finalidad de dilucidar

Los puntos controvertidos, encontramos que el artículo 48° de la Ley del Profesorado número 24029, prescribe: “El profesor tiene derecho a percibir una **bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total...**”, norma concordante con el artículo 210° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo número 019- 90-ED, el cual señala: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total...”; de una primera lectura de las normas glosadas, nos indican que el tipo de bonificación a otorgar por preparación de clases y evaluación que peticiona la parte demandante corresponde a

remuneraciones totales o íntegras y no a remuneraciones totales permanentes, descartándose toda duda de interpretación al respecto; razón por la cual, la aparente colisión suscitada entre el Decreto Supremo número 051-91-PCM (Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 06 de Marzo de 1991, a través del cual se establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones) y la Ley número 24029 y Ley número 25212 (que la modificó), se resuelve únicamente aplicando el principio constitucional de jerarquía normativa, el cual se encuentra contemplado en el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, que prescribe en su segundo párrafo "en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una Norma Constitucional y una norma Legal los Jueces prefieren la primera. ***Igualmente prefieren la Norma Legal sobre la Norma de rango inferior***", lo que implica la primacía de la Ley de! Profesorado frente al Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

SEXTO. - De conformidad al considerando anterior, concluimos diciendo que la Ley número 24029 (modificado por la Ley número 25212) por tener rango de ley, es indudable que ésta se impone sobre el Decreto Supremo número 051-91-PCM, al constituir una norma reglamentaria que no puede sobrepasar los marcos establecidos en la ley ni mucho menos limitar los derechos que en forma expresa y taxativa, constitucionalmente, se les ha reconocido a los docentes del Perú; en tal razón, la concesión de la bonificación pretendida, debe ser otorgada por la empleada teniendo en cuenta la remuneración total íntegra, y no de la forma en que se ha venido calculando.

SEPTIMO. - Debe considerarse también el hecho de que la jurisprudencia vigente y uniforme señala que "(...) conforme al principio de especialidad, para la resolución de un conflicto corresponde la norma que prevea de modo específico el supuesto de hecho cuya regulación se procura; en tal sentido, es aplicable al caso de autos la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo número 051-91-PCM (...)"; asimismo el Tribunal Constitucional, en reiterada y uniforme jurisprudencia como la recaída en el expediente número 371-2001-AA/TC (Arequipa) ha señalado: "(...) la remuneración a la que se refiere el artículo 51 de la Ley número 24029 debe ser entendida como remuneración total regulada en el Decreto Supremo número 051-91-PCM (...)"; sentencia que si bien se refiere al pago del subsidio por

luto bien puede aplicarse al presente caso; por cuanto el Tribunal constitucional ha concordado ambas normas expresando que: “el Decreto Supremo número 051-91 PCM, es una norma de jerarquía inferior a la Constitución vigente; por lo que dicho dispositivo legal no debía ser aplicado al caso de la demandante, pues su aplicación le causa perjuicio...”

OCTAVO. - De la misma forma se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al resolver y emitir sentencia en los expedientes números 1367-2004-AA/TC; 3534-2004-ALA/TC; 1847-2005- PA/TC y 2372-2003-AA/TC; en las cuales precisó que el cálculo de subsidios (bonificaciones) aplicables a casos como el que nos atañe debe realizarse en base a remuneraciones totales y no en base a remuneraciones totales permanentes, ello con la finalidad de preservar el sistema único de remuneraciones.

NOVENO. - A lo expuesto cabe añadir que según el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la Primera Disposición Final de la Ley N° 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, las normas con rango de ley y los reglamentos deben ser interpretados y aplicados según los preceptos constitucionales y conforme a la interpretación que de los mismos establezca el Tribunal Constitucional en sus sentencias. Por consiguiente, la bonificación que reclama la demandante, debe calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra y no sobre la base de la remuneración total permanente, siendo además aplicable lo dispuesto por el artículo 26 inciso 3) de la Constitución vigente, el cual establece el principio de *“la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma”*.

DECIMO. - Aún más, en el Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral del Callao respecto al cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, se concluyó: “El porcentaje del 30% de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se aplica a la remuneración total, porque cuando dos disposiciones de la misma jerarquía entran en conflicto se aplica el principio de la especialidad. En el caso particular país los docentes se encuentran regulados por la ley N° 24029 y por su Reglamento el Decreto Supremo N° 019-90 - ED, los cuales reconocen que el citado beneficio se realiza sobre la base de las remuneraciones íntegras.”

UNDECIMO. - Que, el beneficio pretendido, es otorgado a los profesores que efectivamente cumplen funciones de preparación de clases y evaluación, es decir a aquellos docentes que desempeñan sus labores en aula; como ocurre en el caso de autos, conforme se advierte del

documento signado con el N° 1065'', de fecha catorce de octubre de mil novecientos ochenta, mediante la cual se resuelve nombrar a la demandante en el cargo de "PROFESORA DE AULA, del C.E. N° 86721-84; de las Boletas de pago , en el sentido de que en el cargo actual, le reconocen su condición de "PROF. DE AULA — DOCENTE NOMBRADO"; a todo ello se suma el hecho de que en los actuados a nivel administrativo, así como, en las resoluciones administrativas impugnadas le reconocen tal calidad. En este sentido, es irrefutable que la actora desde la fecha de su nombramiento hasta la actualidad se viene desempeñando como profesora de aula, por lo que inequívocamente corresponde otorgarle el beneficio demandado.

DUODECIMO. - Que, en este orden de ideas la Resolución materia de impugnación adolece de nulidad; habida cuenta que la infracción al ordenamiento jurídico es la más grave de las infracciones en que puede incurrir un acto administrativo, porque una de las garantías más importantes del estado constitucional del derecho constituye precisamente en que la administración pública sólo debe actuar dentro del marco de juricidad. Por dicha razón el principio de legalidad es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo consagrados por el numeral 1.1. Del artículo IV del Título Preliminar de la Lev N° 27444.

DECIMO TERCERO.- En lo que respecta al pago de reintegro o devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación que erróneamente fueron calculados y pagados por la entidad demandada sobre la base del 30% de la remuneración total permanente cuando debía ser calculados sobre la base de la remuneración total o íntegra; se resolverá en mérito al Principio de Plena Jurisdicción establecido en el inciso 3) del artículo 41° del TUO de la Ley N° 27584, pretensión mediante el cual en aplicación de la potestad jurisdiccional, se posibilita que el órgano jurisdiccional reconozca dicho extremo, y al haberse determinado que la demandante tiene derecho a las bonificaciones especiales reclamadas en base a la remuneración total íntegra.

DECIMO CUARTO. - Que, el pago de los devengados en el presente caso deberá otorgarse a la demandante, desde el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa, en razón de que la norma que reconoce su derecho entra en vigencia en esa fecha. Dicho de otro modo, debe disponerse el pago a la demandante de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación prevista en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley de Profesorado, modificado por la

Ley 25212, y el artículo 210 del Decreto Supremo 019-90- ED, en función a la remuneración total o íntegra, retroactivamente

desde la fecha antes indicada; hasta la fecha en que las autoridades del Ministerio de Educación y el Ministerio de Economía y Finanzas, implementen el pago de la Remuneración íntegra Mensual

(RÍM); pues aquella contiene la bonificación de preparación de clases y evaluación pretendida, conforme se advierte de la lectura del artículo 56 de la Ley de Reforma Magisterial, que prevé: **“El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La Remuneración Integra Mensual comprende las horas de docencia en el aula, la preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la Institución Educativa...”**; ordenar el pago de manera indefinida, implicaría pagar dos veces por el mismo concepto.

DECIMO QUINTO. - En cuanto a los intereses solicitados, se debe de tener presente que estos se penetran el cumplimiento del Estado en abonar un derecho, desde la fecha de contingencia (inicio de derecho a percibir el mismo) hasta el momento en que se otorga o corrige el mismo. Si bien no existe una regulación expresamente dirigida para ella, pero a mérito de la primera disposición final del D.S. 13-2008-JUS se regula por los artículos 1242 y siguientes del Código Civil, así como por las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes 065-2002- AA/TC y 2506-2004-AA/TC. No siendo en este caso aplicable el Art.1333° para establecer el cálculo de los intereses en materia pensionada por cuanto el Estado está obligado a otorgar el derecho respectivo desde la fecha en que se cumplió los requisitos para acceder al mismo. Siendo exclusiva responsabilidad del administrado vigilar su cumplimiento de otro modo dejar pasar el tiempo para efectuar el reclamo y petitionar los intereses por el tiempo de inacción constituiría un abuso del derecho.

DECIMO SEXTO. - Respecto al pago de costos y costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Texto Único Ordenado .de la Ley que regula el Proceso Contencioso

Administrativo y lo establecido como precedente vinculante por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la casación número 1035- 2012-HUAURA, la petición resulta improcedente.

Por las consideraciones expuestas precedentemente y en aplicación estricta de los dispositivos invocados supra Administrando justicia a nombre de la Nación, la señora Juez que suscribe; **FALLA:** Declarando **FUNDADA** la demanda contencioso administrativa, interpuesta mediante escrito de fojas diez a dieciséis por doña **M**, contra la **Dirección Regional de Educación de Ancash**, con citación del **Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash**, en consecuencia declárese **NULA:** la **Resolución Directoral Regional N° 0497**, de fecha veintisiete de febrero del dos mil trece; se **DISPONE** que la entidad demandada proceda a la emisión de una nueva Resolución disponiendo el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en base a la remuneración total, descotándose los pagos diminutos que pudieron haberse realizado, desde el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa hasta la fecha en que las autoridades del Ministerio de Educación y del Ministerio de Economía implementen el pago de la Remuneración Integra Mensual (RIM) contemplada en el artículo 56 de la Ley de Reforma Magisterial, más los intereses legales correspondientes que serán calculados desde la fecha de la expedición de primera resolución administrativa de improcedencia del pago del reintegro de la bonificación pretendida. Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución; se Archiven los autos donde corresponda; sin costas ni costos del proceso. Interviniendo la secretaria que autoriza la presente por Disposición Superior. Notificándose por cédulas de Ley. –

⁵ “El órgano jurisdiccional especializado debe abstenerse de condenar al pago de costos y cotas procesales a las partes que intervienen en el proceso contencioso administrativo”

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH
SALA CIVIL PERMANENTE DE HUARAZ SEDE CENTRAL

SALA CIVIL PERMANENTE - Sede Central

EXPEDIENTE : 02653 – 2013 – 0 – 0201 – JM – CI – 02

MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

REPRESENTANTE: PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH.

DEMANDADO : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE ANCASH

DIRECTOR JAIME BRITO MALLQUI,

DEMANDANTE : M

RESOLUCION N° 15

Huaraz, ocho de julio
Del año dos mil dieciséis. -

VISTOS; en audiencia pública a que se contrae la certificación que antecede, de conformidad en parte con el señor Fiscal Superior Titular Adjunto en el dictamen de fojas ciento trece a ciento veintiuno; más un expediente administrativo.

ASUNTO:

Recurso de apelación interpuesto por el Director Regional de Educación de Ancash y el Procurador adjunto del Gobierno Regional de Ancash, contra la sentencia contenida en la resolución número diez, de fecha veintidós de abril del año dos mil quince, corriente de fojas setenta y ocho a ochenta y cuatro; que falla: Declarando fundada la demanda contencioso administrativa, interpuesta mediante escrito de fojas diez a dieciséis por doña Epifanía Mendoza Miranda, contra la Dirección Regional de Educación de Ancash, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash, en consecuencia declárese Nula: la Resolución Directoral Regional N° 0497, de fecha veintisiete de febrero del dos mil trece; se dispone que la entidad demandada proceda a la emisión de una nueva Resolución disponiendo el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en base a la remuneración total,

descotándose los pagos diminutos que pudieron haberse realizado, desde el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa hasta la fecha en que las autoridades del Ministerio de Educación y del Ministerio de Economía implementen el pago de la Remuneración íntegra Mensual (R1M) contemplada en el artículo 56 de la Ley de Reforma Magisterial, más los intereses legales correspondientes que serán calculados desde la fecha de la expedición de primera resolución administrativa de improcedencia del pago del reintegro de la bonificación pretendida; con lo demás que contenga.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS:

- **El Director Regional de Educación de Ancash;** sustenta su pretensión impugnatoria básicamente en los siguientes argumentos:
 - a) Que, la resolución materia de apelación, disposición hecha sin tener que sin de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley número 30281 “Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal dos mil quince” se prohíbe en las entidades de los (03) niveles de Gobierno el reajuste o incremento de remuneraciones, dietas, etc., por lo que resulta improcedente el incremento del monto que viene solicitando la demandante;
 - b) Que, se debe tener en cuenta que en mérito a los dispositivos legales correspondientes, se le ha otorgado a la demandante la Bonificación Especial por Preparación de clases y evaluación, lo que se puede acreditar con al boletas de pago obrantes en autos, por lo que no se le está discriminando, ni mucho menos se está actuando arbitrariamente;
 - c) Que, no puede obviarse lo dispuesto por el artículo 1, del Decreto Legislativo número 847;
 - d) Que, la apelada le causa agravio a su representada, pues le resta credibilidad a los actos administrativos emitidos por la Dirección Regional de Educación Ancash, y en el aspecto económico.
- **El Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash;** sustenta su pretensión impugnatoria básicamente en los siguientes argumentos: a) Que, asimismo el Juzgado no ha tenido en cuenta que la bonificación especial por preparación de clases y evaluaciones realizado a favor del demandante en las resoluciones declaradas nulas, \ se ha efectuado teniendo en consideración lo dispuesto en el literal a) de los artículos 8o y 9o del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. b)

Asimismo, en la sentencia el A-quo, no ha tenido en cuenta los fundamentos establecidos en las resoluciones materia de impugnación, en cuanto a lo establecido en la cuarta y séptima disposición transitoria de la Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, c) Que, estando a las normas legales antes referidas, los actos administrativos, materia de impugnación expedida por su representada, no se encuentran incursos en causal de nulidad prevista en el artículo 10 de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, modificado por el Decreto Legislativo número 1067, aprobado por el Decreto Supremo número 013-2008-JUS, prescribe que la finalidad del proceso contencioso administrativo es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública, sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; esto en concordancia con lo prescrito por el artículo 148 de la Constitución Política del Perú.

SEGUNDO: De Conformidad con el artículo 370, in fine, del Código Procesal Civil¹, que recoge el principio contenido en el aforismo latino tantum devolutum quantum appellatum, en la apelación, la competencia del Superior solo alcanza a esta y a su tramitación, por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada. Asimismo, conforme al principio descrito, en el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda (o tercera, según el caso) instancia; en tal sentido el pronunciamiento de este Colegiado se constreñirá a lo alegado en los recursos de apelación.

TERCERO: Que, mediante escrito que obra de fojas cuatro a ocho, doña Epifania Miranda Mendoza, interpone demanda Contenciosa Administrativa y

¹ Modificado por Ley N° 29834, y aplicable supletoriamente de conformidad a la primera disposición final del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

la dirige contra la Dirección Regional de Educación de Ancash, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash, solicitando como pretensión que se declare nula y sin efecto legal alguno la Resolución Directoral Regional N° 0497, de fecha veintisiete de febrero del dos mil trece; consiguientemente se ordene el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de su

remuneración total, incluyendo el reintegro de los devengados dejados de percibir desde la entrada en vigencia de la Ley N° 24029, modificado por Ley; N° 25212 hasta la actualidad, más el pago de intereses legales y con expresa condena de costas y costos del proceso. Argumenta su pretensión en el hecho j v que es docente en actividad, con derechos y obligaciones establecidas en la Ley N° 24029, modificado por Ley N° 25212, y como tal le corresponde el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de su remuneración total de acuerdo a lo establecido en el artículo 48° de la norma acotada, sin embargo la entidad demandada ha realizado dicho cálculo en base a la remuneración total permanente, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM; entre otros argumentos.

CUARTO: Por su parte el Director Regional de Educación de Ancash y el Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash solicitan se declare infundada en todos sus extremos; la demanda por no corresponder al demandante el 30% de la remuneración total por concepto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en aplicación de lo dispuesto por el artículo 9° y 10° del Decreto Supremo número 051-91-PCM, entre otros dispositivos legales.

QUINTO: De las normas aplicables para el cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación.

De lo disgregado anteriormente se desprende que la cuestión central de la presente controversia, radica en determinar si el pago por la bonificación especial por preparación de clases previsto en el artículo 48 de la Ley de Profesorado, número 24029, modificado por la Ley número 25212, y el artículo 210 del Decreto Supremo número 019-90- ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, debe realizarse con la remuneración total permanente.

conforme a los artículos 8 y 10 del Decreto Supremo número 051-91-PCM o en base a remuneraciones totales.

SEXTO: Que, entrando al análisis del beneficio demandado, encontramos que el artículo 48° de la Ley del Profesorado número 24029, prescribe: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación *equivalente al 30% de su remuneración total. (...).*”; norma concordante con el artículo 210 de su Reglamento, aprobado

por - Decreto Supremo número 019-90-ED, el cual señala: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al **30% de su remuneración total. (...).**”; (el negreado es nuestro); una primera lectura de las normas glosadas, nos indican que los tipos de bonificaciones a otorgar por preparación de clases y preparación de documentos de gestión que peticona la parte demandante corresponde a remuneraciones íntegras y no a remuneraciones totales permanentes, descartándose toda duda de interpretación al respecto; razón por la cual, la aparente colisión suscitada entre el Decreto Supremo número 051 – 91 - PCM (Publicado en el Diario Oficial El Peruano el seis de marzo de mil novecientos noventa y uno, a través del cual se establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones) y la Ley número 24029 y Ley número 25212 (que la modificó), se resuelve tuncamente aplicando el principio constitucional de jerarquía normativa.

SÉPTIMO: Que, el artículo 138° de la Constitución Política del Perú prescribe, en su segundo párrafo, que: "en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una Norma Constitucional y una norma Legal los Jueces prefieren la primera, **igualmente prefieren la Norma Legal sobre la Norma de rango inferior**" (El resaltado es nuestro), esto significa claramente que teniendo la Ley número 24029 (modificado por la Ley número 25212) el rango de ley, es indudable que ésta se impone sobre el Decreto Supremo número 051-91-PCM, al constituir una norma reglamentaria que no puede sobrepasar los marcos establecidos en la ley ni mucho menos limitar los derechos que, en forma expresa y taxativa, constitucionalmente, se les ha reconocido a los ciudadanos, en este caso, a los docentes del Perú; en tal razón, la concesión del beneficio demandado por parte del emplazado, teniendo en cuenta la remuneración total permanente, se encuentra en abierta colisión con lo expresamente establecido en las normas glosadas en el considerando precedente.

OCTAVO: Asimismo, debe considerarse el hecho que la jurisprudencia vigente y uniforme señala que “(...) conforme al principio de especialidad, para la resolución de un conflicto corresponde la norma que prevea de modo específico el supuesto de hecho cuya regulación se

procura; en tal sentido, es aplicable al caso de autos la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo número 051-91-PCM (...)” (Sentencia Suprema recaída en el expediente número 644-2002- La Libertad - Sala de la Corte Suprema de la República).

NOVENO: Sobre el particular, cabe señalar que el Tribunal Constitucional, en reiterada y uniforme jurisprudencia como la recaída en el expediente número 371-2001-AA/TC (Arequipa) ha señalado: “(...) la remuneración a la que se refiere el artículo 51 de la Ley número 24029 debe ser entendida como remuneración total regulada en el Decreto Supremo número 051-91-PCM (...)”, sentencia que si bien se refiere al pago del subsidio por luto bien puede aplicarse al presente caso; por cuanto el Tribunal Constitucional La concordado ambas normas expresando que: “el Decreto Supremo número 051 91-PCM, es una norma de jerarquía inferior a la Constitución vigente; por lo que dicho dispositivo legal no debía ser aplicado al caso de la demandante pues su aplicación le causa perjuicio (...)”.

DÉCIMO: Similar criterio ha esgrimido el supremo intérprete de la Constitución Política del Estado al resolver y emitir sentencia en los expedientes números 1367-2004 - AA/TC, fundamento segundo² 3534-2004-AA/TC, fundamento primero³ (La Libertad); 1847- 2005 fundamento tercero⁴ (Moquegua); y 2372-2003-AA/TC, fundamento.

1 De fecha veintitrés de junio del año dos mil cuatro.

1 De fecha veinticuatro de enero del año dos mil cinco.

1 De fecha dieciocho de mayo de! año dos mil cinco. “De fecha diecinueve de marzo del año dos mil cuatro.

3717-2005-PC/TC6; en las cuales precisó que el cálculo de subsidios (bonificaciones) aplicables a casos como el que nos convoca debe realizarse en base a remuneraciones totales y no en base a remuneraciones totales permanentes, ello con la finalidad de preservar el sistema único de remuneraciones”.

DÉCIMO PRIMERO: A lo expuesto cabe añadir que según el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la Primera Disposición Final de la Ley número 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, las normas con rango de ley y los reglamentos deben

ser interpretados y aplicados según los preceptos constitucionales y conforme a la interpretación que de los mismos establezca el Tribunal Constitucional en sus sentencias.

DÉCIMO SEGUNDO: Por consiguiente, las bonificaciones que reclama el demandante, deben calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra y no sobre la base de la remuneración total permanente, siendo además aplicable lo dispuesto por el artículo 26 inciso 3) de la Constitución vigente, el cual, establece el principio de “la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma”.

DÉCIMO TERCERO: Que, aún más la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación número 009271-2009-PUNC), ha señalado lo siguiente: “(...) Sétimo: Que, de lo expresado en los considerandos anteriores se advierte que existe una contradicción entre el artículo 48 de la Ley N° 24029 y el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la que debe resolverse de acuerdo a lo preceptuado por las normas constitucionales; Octavo: Que, esta Suprema Sala en la Casación N° 5597-2009, de fecha quince de noviembre del dos mil once, ha señalado lo siguiente: “Décimo Primero.- Que una norma de inferior jerarquía -el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM- no debe desnaturalizar los alcances de una norma de superior jerarquía -el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 -modificada por la Ley N° 25212-, toda vez que la norma jerárquicamente inferior debe ser compatible con la norma superior jerárquica, ello al amparo del artículo 138 de la Constitución Política del Estado vigente, concordado con el artículo 51 del citado texto constitucional.

que consagran los principios de jerarquía normativa y supremacía constitucional, disponiendo expresamente que la constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente. (...) Noveno: Que, es criterio de esta Sala Suprema como ya lo ha determinado en la Casación N° 000435-2008-Arequipa, de fecha uno de julio del año dos mil nueve, y en la Casación N° 5597-2009, de fecha 15-11- 2011, preferir la aplicación del artículo 48 de la Ley N° 24029 (Ley del Profesorado), modificado por el artículo 1 de la Ley N° 25212, que es una norma dirigida a un sector especial de trabajadores, por sobre la aplicación del artículo 10 del Decreto Supremo N° 051 91-PCM; Décimo: Que, de acuerdo con lo expuesto en los considerandos anteriores, la causal respecto de la infracción normativa del artículo 51 de la Constitución Política del Perú y el artículo 48 de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado

modificada por la Ley N° 25212 deviene en fundada, pues la norma que debe aplicarse es el artículo 48 de la Ley N° 24029 al amparo de las normas constitucionales y no el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; (...); Duodécimo: Que, siendo fundado el recurso formulado corresponde emitir pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones demandadas, por lo que en lo referente al cálculo de la bonificación por preparación de clases, esta deberá efectuarse en base al 30% de la remuneración total o íntegra como se colige de los considerandos precedentes (...)"⁷

DÉCIMO CUARTO: A mayor abundamiento, en el Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral, del Callao, respecto al cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, se concluyó: “El porcentaje del 30% de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se aplica a la remuneración total, porque cuando dos disposiciones de la misma jerarquía entran en conflicto se aplica el principio de la especialidad. En el caso particular los docentes se encuentran regulados por la ley N° 24029 y por su Reglamento el Decreto Supremo N° 019-90-ED, los cuales reconocen que el citado beneficio se realiza sobre la base de las remuneraciones íntegras.”⁸

DÉCIMO QUINTO: Que, en cuanto al reintegro de la bonificación pretendida retroactivamente, esto es desde la vigencia de la Ley N° 25212, al respecto es

⁷Publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, el uno de octubre del año dos mil doce, pág. 37918 y 37919.

⁸Llevado a cabo en la ciudad de Lima, el veinte de diciembre del año dos mil doce.

preciso indicar, que es criterio de este colegiado que en los casos en que los demandantes hayan sido nombrados antes de la vigencia del artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la ley N° 25212, la bonificación pretendida resulta estimable desde el veintiuno de mayo del año mil novecientos noventa, fecha en que entra en vigencia el mandato legal referido. Criterio que también ha sido desarrollado por la Primera Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, al resolver la Casación N° 00366 - 2012 - Ancash; empero, en los casos en los cuales los demandantes hayan sido nombrados con

posterioridad al dispositivo legal citado la bonificación pretendida será a partir de la fecha de su nombramiento, confirme se da en el presente caso.

DÉCIMO SEXTO.- Que, en el caso sub materia la accionante pretende tal beneficio retroactivamente desde la vigencia de la Ley N° 25212, conforme es de verse del escrito postulatorio de la demanda de folios cuatro a ocho; sin embargo habiendo sido nombrado como profesora de aula, desde catorce de octubre de mil novecientos ochenta, conforme se observa de la Resolución N° 1065, obrante a fojas dieciocho a diecinueve, y de las boletas de pago obrante a de fojas veinte a veintiuno del expediente administrativo; corresponde retrotraer los efectos de la bonificación reclamada desde dicha fecha; hasta la fecha en que las entidades del sector Educación y el MEF implementen el pago de la Remuneración del accionante con el RIM según el artículo 56 de la Ley N° 29944; y descontando los montos diminutamente percibidos por el actor, por lo que debe ser confirmada la recurrida.

DÉCIMO SEPTIMO: En efecto, si bien con la entrada en vigencia del artículo 10 de la Ley N° 25212 que modifica el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, se reconoció la Bonificación Especial Mensual por concepto de preparación de clases y evaluaciones equivalentes al treinta por ciento (30%) de la remuneración total o íntegra del profesor; también lo es que con fecha veintiséis de noviembre del año dos mil doce se puso en vigencia la Ley de Reforma Magisterial N° 29944, la misma que ha derogado a la Ley N° 25212 (que modifica el artículo 48 de la Ley N° 24029), tal como se desprende de la Décimo Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la acotada.

DÉCIMO OCTAVO: En ese contexto, con la derogatoria de la Ley N° 25212, aparentemente el docente del sector de educación no percibirá la Bonificación por preparación de clases y evaluación; lo cual no es cierto, ya que según el artículo 56° de la Ley N° 29944, “El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. *La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación*, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa.” (Énfasis agregado nuestro).

DÉCIMO NOVENO: Que, en este orden de ideas, este Colegiado, concluye con claridad meridiana que las Resoluciones Administrativas cuestionadas adolecen de nulidad; habida cuenta que la infracción al ordenamiento jurídico es la más grave de las infracciones en que

puede incurrir un acto administrativo, porque una de las garantías más importantes del estado constitucional del derecho constituye precisamente en que la administración pública sólo debe actuar dentro del marco de juricidad. Por dicha razón el principio de legalidad es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo consagrados por el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones y en aplicación de la normatividad anotada; así como el inciso 1) del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General número 27444; **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número diez, de fecha veintidós de abril del año dos mil quince, corriente de fojas setenta y ocho a ochenta y cuatro; que falla: Declarando fundada la demanda contencioso administrativa, interpuesta mediante escrito de fojas diez a dieciséis por doña Epifanía Mendoza Miranda, contra la Dirección Regional de Educación de Ancash, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash, en consecuencia declárese Nula: la Resolución Directoral Regional N° 0497, de fecha veintisiete de febrero del dos mil trece; se dispone que la entidad demandada proceda a la emisión de una nueva Resolución disponiendo el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en base a la remuneración total, descotándose los pagos diminutos que pudieron haberse realizado, desde el

veintiuno de mayo de mil novecientos noventa hasta la fecha en que las autoridades del Ministerio de Educación y del Ministerio de Economía implementen el pago de la Remuneración íntegra Mensual (RIM) contemplada en el artículo 56 de la Ley de Reforma Magisterial, más los intereses legales correspondientes que serán calculados desde la fecha de la expedición de primera resolución administrativa de improcedencia del pago del reintegro de la bonificación pretendida; con lo demás que contenga. **Notifíquese y disuélvase. - Magistrado Ponente Doctor Silvio Lagos Espinel.** -

S.S.

LAGOS ESPINEL

HUERTA SUAREZ

LOLI ESPINOZA

Anexo.2-Instrumento de recolección de datos

<p>OBJETO DE ESTUDIO</p>	<p>Primera instancia</p> <p>Determinar la calidad de la parte expositiva de las sentencias de primera instancia con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p> <p>Segunda instancia</p> <p>Determinar la calidad de la parte expositiva de las sentencias de segunda instancia con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p>	<p>Primera instancia</p> <p>Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de la primera instancia con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.</p> <p>Segunda instancia</p> <p>Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de la segunda instancia con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.</p>	<p>Primera instancia</p> <p>Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.</p> <p>Segunda instancia</p> <p>Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.</p>
<p>Calidad de Sentencias En Primera y Segunda Instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo recaído en el expediente N° 2653-2013-0-0201-JM-CI-02; del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz –Perú.2019.</p>	<p>Si cumplieron con un rango muy alto muy alto respectivamente; en la parte expositiva.</p>	<p>Si cumplieron con un rango muy alto muy alto respectivamente; en la parte considerativa.</p>	<p>Si cumplieron con un rango muy alto muy alto respectivamente; en la parte resolutive.</p>

Anexo.3-Matriz de Consistencia

Enunciando del Problema	Variable	Objetivos de la Línea de Investigación		
		Generales	Específicos	
			Primera Instancia	Segunda Instancia
¿Cuál es la de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo recaído en el expediente N° 2653-2013-0-0201-JM-CI-02; del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz – Perú.2019?	Calidad de Sentencias en Primera y Segunda Instancia contenidas en las sentencias de procesos judiciales culminados en los distritos judiciales del Perú.	Determinar la Calidad de Sentencias En Primera y Segunda Instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo recaído en el expediente N° 2653-2013-0-0201-JM-CI-02; del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz – Perú.2019.	Determinar la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia	Determinar la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de segunda instancia.

Anexo.4-Declaración de compromiso ético

Mediante el presente documento denominado declaración de compromiso ético y no plagio el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de Sentencias En Primera y Segunda Instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo recaído en el expediente N° 2653-2013-0-0201-JM-CI-02; del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz –Perú.2019; se accedió a información, por lo tanto, se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto, de acuerdo al presente documento denominado: Declaración de compromiso ético, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis, es un trabajo original.

Huaraz 20 de octubre del 2019

Nombres y apellidos: Jhon Alexander Cruz Menacho.

DNI N° 44395909